

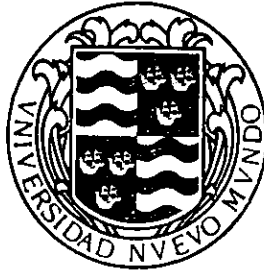
878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

2

Des.

DERECHO



"COMENTARIOS Y CRITICA AL EXCESO DE LA FACULTAD
QUE CONFIEREN LOS ARTICULOS 272-G Y 155 DE LOS
CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO
FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO RESPECTIVAMENTE"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FERIS BOJALIL CHAHIN

ASESOR DE TESIS: LIC. JULIO ANTONIO RAMIREZ CHELALA.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266899



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, Por darme cada día salud, fuerzas para continuar adelante en éste mundo.

A mi familia por ser una de las razones de mi existencia, mi sentir, y es mi sangre.

A mis padres, Por ser los mejores amigos para mí, y darme la oportunidad de haber estudiado en una grandiosa escuela, los quiero y les dedico mi tesis con todo mi cariño y mi afecto.

A mis Hermanos por ser mis acompañantes en las buenas y en las malas, les dedico mi tesis con todo mi corazón.

A mis abuelos por estar siempre a mi lado y apoyarme para continuar con esto hasta el final.

A mi tío Jorge Chahin y familia, por tenernos siempre presentes tanto de chicos como de grandes, y ser siempre el pariente mas ejemplar de la familia.

A mi tío António Chahin aparte de que es mi padrino me recuerda mucho a mi abuelo el cual yo quise tanto, le dedico mi tesis con todo mi afecto y cariño.

A mi tío Gabriel Chahin, por ser una excelente persona, humilde y con un excelente carácter, le dedico esta tesis.

A mi tío José Chahin Hiarmes y Familia por haberme apoyado y presionado para que continuara hasta el final, los quiero y nunca cambies Pepito ya que eres el tío más alegre que conozco.

A mi tío Salomón Chahin y Familia por su motivación y afecto que siempre han tenido para conmigo, en especial mi tía Concepción Echeverría .

Al Licenciado Adalberto López Ruiseco Por ser un excelente director y haberme brindado su amistad durante el periodo de escuela, y estoy muy agradecido con usted por ser uno de los tantos Licenciados admirables.

A la Licenciada Elsa Mendoza por ser tan buena y admirable, y haber tenido tanta paciencia, le brindo esta tesis.

Al la Licenciada Rebeca Nieto por ser una de las mejores enseñastas de la Universidad.

A la Licenciada Ebelinda por ser tan preparada y haberme enseñado que los libros tienen la verdad de las cosas.

En general a todos mis Maestros por haber llenado el vacío que todos tenemos después de salir de la preparatoria, y a ese vacío se le llama el de la preparación.

Al Licenciado David Mendoza Mariscal por ser uno de los Licenciados admirables para mí.

En general a todos mis parientes y familia
que me ayudaron y me presionaron para
que esto fuera posible.

Amis primos Antúan, José Luis, Anuar, Janett, Sandra, Paulina, Erika, Lizette, etc.

**A mis amigos que ne han demostrado que en la vida
hay que luchar para conseguir algo.**

A mi amigo Gustavo Mendoza por haberme enseñado a base
de consejos que en la vida hay cosas
que se valoran y una de esas cosas es él.

A Oscar Vela Guevara por se un
Buen amigo, le dedico con carino esta tesis.

A Pilar Ochoa Huergo por que me enseñó
que en la vida no hay que ser tan aprensivo,
y a conocer un poco más a las personas
ya que también me enseñó a valorar y a
tomar conciencia de mis actos, tanto que
a ella la valoro como persona

A una de mis mejores amigas Yesín Ramírez Chelala por su cariño y comprensión.

A todos mis compañeros de la Universidad que me
dieron la oportunidad de conocerlos.

Amis Maestros

Al Licenciado José Martínez Ochoa, y a su familia,
por la confianza y darme las bases para
que esto se hiciera posible, ya que sin ellos no
hubiera elaborado este trabajo, los quiero, en
especial a Pilar Ochoa Huergo.

Al Licenciado Ramírez Chelala por su paciencia
en asesorarme la tesis.

A la Licenciada elizabeth Card Méndez, por enseñarme
que en la vida el que se enoja pierde, le dedico
ésta tesis con todo mi comprensión y por ser
una excelente Maestra de Universidad
y Licenciada.

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	iii
INDICE.....	v
INTRODUCCIÓN.....	0

CAPITULO I “ANTECEDENTES EN MEXICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

1.1 Epoca Prehispánica.....	1
1.2 Epoca de la Colonia.....	5
1.3 Epoca Independiente.....	11
1.4 Epoca Actual.....	15

CAPITULO II “ACTUACIONES JUDICIALES

2.1 Concepto de Derecho Procesal.....	23
2.1.1 Acto Procesal.....	23
2.1.2 Hecho Procesal.....	23
2.1.3 Diferencia entre Acto y Hecho.....	24
2.1.4 Requisitos de Validez indispensables del acto.....	25
2.1.5 Clasificación de los Actos Procesales.....	26
2.1.6 Del Auxilio Judicial.....	30
2.1.7 Consumación del Acto Procesal.....	31
2.1.8 Eficacia de los Actos Procesales.....	31
2.1.9 Forma, Validez y Nulidad de los Actos Procesales.....	31
2.1.10 Sistemas frente a las Formalidades Procesales.....	32
2.1.11 Nulidad de los Actos Procesales.....	33
2.2 Organó Judicial.....	26
2.2.1 Tipos de resoluciones.....	38
2.2.2 Como efectúa sus determinaciones el órgano judicial.....	39
2.2.3 Explicación de como efectúa sus determinaciones.....	39
2.3 Intervención de las Partes en el proceso.....	43
2.3.1 Como intervienen las partes en el proceso.....	43
2.3.2 Derecho de Petición.....	43
2.3.3 Formas de instar.....	45

CAPITULO III "DETERMINACIONES JUDICIALES

3.1 Determinaciones Judiciales	51
3.1.1 Resoluciones Judiciales.....	51
3.1.2 Decreto.....	53
3.1.3 Autos.....	55
3.1.3.1 Tipos de Autos según la Doctrina.....	56
3.1.4 Sentencias.....	57
3.1.4.1 Naturaleza Jurídica de la sentencia.....	58
3.1.4.2 Requisitos Formales y Materiales e una sentencia.....	59
3.1.4.3 Partes en las que se divide una sentencia.....	60
3.1.4.4 Requisitos en los que se basa un Juez para dictar una sentencia.....	61
3.1.4.5 Como se clasifican las sentencias según la Doctrina.....	65
3.2 Firmeza de las Actuaciones Judiciales.....	69
3.2.1 Que es la Preclusión.....	69
3.2.2 Que es la Cosa Juzgada.....	70
3.2.2.1 Formal.....	70
3.2.2.2 Material.....	70
3.2.3 Cuando causan ejecutoria las sentencias.....	71
3.2.3.1 Por ministerio de Ley.....	72
3.2.3.2 Por declaración Judicial.....	72
3.2.4 Limites Objetivos y Subjetivos de la Cosa Juzgada.....	74
3.2.5 Que es la Preclusión	75

CAPITULO IV MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1 Medios de Impugnación según la Doctrina.....	80
4.1.1 Contra que se hacen valer los recursos.....	84
4.1.2 Importancia de los recursos como Medios de impugnación.....	88
4.1.3 Principios que rigen los recursos según la Doctrina.....	92
4.1.4 Recurso de Revocación.....	94
4.1.4.1 Recurso de Apelación.....	95
4.1.4.2 Recurso de Queja.....	97

4.1.4.3 Recurso de Responsabilidad.....	98
4.1.4.4 Apelación extraordinaria.....	98
4.2 Etapas en las que se divide el Proceso.....	100

CAPITULO V “COMPETENCIAS”

5.1 Concepto de Competencia.....	103
5.2 Clases de Competencia.....	104
5.2.1 Por Materia.....	104
5.2.2 Por Cuantía.....	105
5.2.3 Por Grado.....	105
5.2.4 Por Territorio.....	105

CAPITULO VI “FACULTADES Y DEBERES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES”.....	107
---	-----

CAPITULO VII “PROBLEMÁTICA QUE SURGE DEL ARTÍCULO 272-G DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL 155 PARA EL ESTADO DE MEXICO”.....	114
---	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION

Este trabajo fue hecho con el fin de dar a conocer la incorrecta actitud por parte de los titulares del Organó Judicial, quienes so Pretexto de regularizar el Procedimiento, apoyándose en los artículos 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejan sin efecto actuaciones y determinaciones ya firmes aún cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hay la prohibición de que los jueces no podrán revocar sus mismas determinaciones lo hacen, y aveces con mucha frecuencia dejan sin efecto todo un procedimiento judicial, lo que considero incorrecta su aplicación por parte de éstos órganos.

Por otro lado también es importante decir, que el juez tiene muchas normas en las cuales se puede basar para dejar sin efecto varias actuaciones y determinaciones, pero las más importantes y las que vamos a estudiar son las antes citadas.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1 Epoca Prehispánica:

“Dentro del Códice mendocino se encuentra una lámina en la cual mediante jeroglíficos se representa la actividad jurisdiccional que se desempeñaba en la ciudad azteca.”(1)

Dentro de éste Códice las figuras más representativas son las de cuatro jueces que se encuentran dibujados en línea de la parte superior a la inferior encontrándose estos jueces sentados en sillones con respaldos muy altos que representan engrandecer su dignidad.

“Todos y cada uno de los jueces que se encuentran representados en éstos jeroglíficos tienen una diadema real la cual nos indica el ejercicio de la justicia en nombre de su gran soberano.”(2)

1 Véanse las láminas citadas entre las páginas 12 y 13 de la Obra de Lucio Mendieta y Nuñez, historia de la Facultad de Derecho. México 1956 y entre las Páginas 140 y 141 el derecho precolonial, 3a edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1976 Citados por CARLOS ARELLANO GARCIA Pág. 51. Tercera edición Editorial Porrúa

2 Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, 1934, P. 21. Citados Por CARLOS ARELLANO GARCÍA Tercera Edición. Editorial. Porrúa

“En la parte superior de sus tocados se encuentra marcada con un jeroglífico la jerarquía de cada uno de éstos jueces, de acuerdo con la opinión de Lucio Mendieta y Nuñez el primer juez representaría al de mayor jerarquía, los otros tres serían una especie de alcaldes.”(3)

Enfrente de cada uno de los jueces se encuentran seis figuras humanas dibujadas que representan a quienes están recibiendo justicia al parecer tres se encuentran sentadas en el piso, y otras tres se encuentran sentadas en sus propias piernas.

“En la parte de atrás de los jueces se encuentran sentados los jóvenes nobles que tienden a aprender el fondo y forma en la que se va Administrar la justicia.”(4)

“Para ser juez se necesitaba pertenecer a la nobleza, poseer cualidades morales y ser respetable, siendo educado en la escuela denominada Calmécac.”(5)

3 Historia de la facultad de Derecho. Op. cit., pp. 12 y 13. Citados por ARELLANO GARCÍA Tercera Edición Pág. 51 editorial Porrúa.

4 Op. cit., p. 51..

5 Cfr. Lucio Mendieta y Nuñez, Historia de la facultad de Derecho. Op. Cit. Páginas 11-12 y 13, Citado por CARLOS ARELLANO GARCIA. Pág. 51 a la 62

“Al Calmécac podían ingresar exclusivamente miembros de la nobleza que estudiaban enseñanza en general y especializada para ocupar cargos dentro de la milicia, Administración pública y judicatura a la educación judicial que se otorgaba a éstos nobles, la cuál era tanto teórica como práctica, por consecuente una vez que dominaban la parte teórica se les otorgaba un lugar detrás del juez para observar la forma en que estos administraban justicia, considerandose esta etapa la más importante porque es ahí donde ellos aprendían a administrar objetivamente la justicia y también a instruir un proceso conjunto con las pruebas que tenían que reunir, estableciendo su valor y aplicando la ley según tales circunstancias.”(6)

El objetivo principal de los alumnos del Calmécac era, el que los hijos se dedicaran al oficio que se dedicaban sus padres.

“Al llegar los españoles respetaron mucho la forma de administración de justicia de los aztecas, pues dentro del procedimiento que se llevaba se utilizaba y se reconocía la prueba documental consistente en pinturas, en las cuales se encontraban las causas, como haciendas, casas o maizales.”(7)

6 Op. Cit. Lucio Mendieta y Nuñez Pág. 11-12 y 13, Citado por CARLOS ARELLANO GARCIA Pág. 51 a la 62

7 Historia de la Conquista de México Historia de la conquista de México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, página 466. Citado Por CARLOS ARELLANO GARCIA. Pág. 51 a la 62

“Además se formaban expedientes de todas y cada una de las causas, por lo tanto según Fray Bartolomé de las Casas con cada uno de los jueces se encontraba un escribano o mejor dicho un pintor que con sus pinturas trataba de representar la escena de las personas que trataban los pleitos, las causas, las demandas, los testigos, incluyendo también las sentencias.”(8)

“En relación con los testigos, el juez se encargaba de buscar todos y cada uno de los testigos que pudieran aportar lo que habían visto u oído que tuviera relación con el tema, dichos testigos hacían un juramento el cual consistía en tocar con el dedo índice su lengua y después tocar la tierra, dicho juramento significaba que estaban diciendo la verdad y se lo estaban jurando a la diosa tierra.

“Dentro de ésta sociedad azteca se encontraba una figura denominada como el notificador, que se encargaba de comunicar al pueblo la voluntad de su pueblo denominado Tecpoyoti.” (9)

“También se encontraba una figura que se encargaba de ejecutar las sentencias denominado Coahunoch, que tenía una función parecida a la del alguacil mayor, el cual actualmente recibiría el nombre de actuario, al lado de ésta figura se encuentran varias más que se consideraban los mensajeros y emplazadores.”(10)

8 Op. Cit. Pp. 130.

9 Bartolomé de las Casas. Op. cit. p. 129, Citados por CARLOS ARELLANO GARCIA Pág. 51 a la 62
10 Op. Cit. Pp. 466 y 150. Citados por CARLOS ARELLANO GARCIA

“La persona denominada Tlacatecatl era el que se encargaba de conocer sobre las causas civiles y criminales, en la materia civil sus resoluciones no se podían apelar, en las criminales se podía interponer, en la apelación ante el Cihuacoatl el tribunal se encontraba integrado además del Tlacatecatl, por dos ministros que eran auxiliados por un teniente cada uno.”(11)

La sociedad se encontraba dividida en barrios o mejor denominados como Calpullis y dentro de cada uno de éstos Calpullis, se encontraba un teuctli conocido como el alcalde, que se encargaba de impartir justicia en negocios de poca monta.

Para los asuntos de mínima importancia se encontraba la figura denominada Centectlapixques, los cuales tenían la función de vigilancia y cuidado de cierto número de familias. En el orden judicial, se encargaban de los asuntos de mínima cuantía.

1.2 Epoca de la Colonia:

“Después de la Conquista rigieron las leyes Peninsulares en la Nueva España, luego se emitieron disposiciones normativas para regir en la Nueva España. Posteriormente fueron acumulándose normas jurídicas locales que sirvieron para desplazar a las de la metropoli, hasta el momento que las reglas de los colonizadores se volvieron supletorias.

11 Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2da edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 187. Citados por CARLOS ARELLANO GARCIA Pág. 51 a la 62

El 4 de Septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó mediante cédula dirigida al virrey Don Luis de Velasco con el fin de formar la colección de cédulas y provisiones que hubiere.

El oidor Vasco de Puga siguió con el trabajo del primer encargado Alfonso Maldonado, el cual no había terminado con el trabajo de recopilación y de ésta manera se tuvo el trabajo de recopilación que se conoció con el nombre de Cedulaario de Puga, ésta fué imprimida el 3 de marzo de 1563 por ordenes del Virrey Velasco.

Ovando el visitador compiló leyes registradas en el Consejo de Indias. Las ordenanzas de Ovando fueron refrendadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571, estas contienen 122 Capítulos, en éstas se establece que el Consejo de Indias es la máxima autoridad en gobierno y justicia de las indias, al cual deben de acatarse las autoridades coloniales y deben respetarlas y obedecerlas.

Debido a las deficiencias y a la escaza información que tenía el Cedulaario de Puga y siendo que la compilación de Ovando estaba incompleta, el Consejo de Indias encargó a Diego de Encinas que recopilara las leyes que regían a las Indias.

Esta concluyó en doce años, pero se encontraron errores de método.

El Licenciado Jiménez Paniagua terminó la obra el 12 de abril de 1680 y fué aprobada el 18 de mayo del mismo año por el Rey Carlos II, ésta

obra fue impresa con el nombre de Recopilación de leyes de los reinos de Indias, la cual consta de nueve libros.

Para los antecedentes del Derecho Procesal el libro más importante es el quinto, el cuál contiene la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencias de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias

El 1 de agosto de 1524 se estableció el Consejo Real y Supremo de Indias, éste abarca segundas instancias de los juicios que empezaban en Indias o en conflictos que les correspondían.

La jurisdicción era igualmente civil y penal. Predominaba el procedimiento jurisdiccional y se escuchaba a las partes en conflicto.

Para desahogar el trabajo del consejo, los apelantes tenían que presentarse ante el mismo Consejo dentro de término de ocho meses, ya que si no lo hacían caducaba su derecho de poder apelar.

El Consejo de Indias se encargaba de llevar a cabo los juicios de residencias, en los cuales se exigía responsabilidad a los Funcionarios.

Existía el recurso de fuerza el cual se hacía valer contra autoridades civiles, quien creía que podía conocer del caso las eclesiásticas, pero el que sí tenía derecho de conocer era el Consejo de Indias.

En el Consejo se encontraban tres relatores, los cuales informaban los puntos sustanciales de cada negocio, también informaban si estaban en regla los poderes y si existían defectos sustanciales.

Los Pueblos de Indios sujetos a encomienda estaban bajo la jurisdicción de los corregidores o Alcaldes mayores; una institución más antigua fue la de los alcaldes ordinarios, que una vez electos entraban en funciones.

Las sentencias dictadas por los alcaldes Ordinarios podían ser impugnadas por la apelación y de éstas tenían conocimiento los alcaldes mayores.

La primera Audiencia se llevó a cabo por las Ordenanzas del 20 de abril de 1528, y estaba relacionado con la función judicial.

En la Ciudad de México se llevaban a cabo las audiencias, ya que era donde tenían que oírse los litigios. Todas las cartas, provisiones y ejecutorias tenían que darse con el título y sello del rey.

Las apelaciones contra las Ordenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de La Nueva España, Cabo de Honduras, Hibuera, Guatemala, Yucatán, Cozumel, etc., tenían que hacerse ante la Audiencia

y a ésta se le dio jurisdicción Civil y Criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México. En la audiencia los conflictos se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios como mínimo tres para dictar la sentencia; los abogados debían ser examinados por la Audiencia.

Para proteger los intereses de la Corona se eligió una segunda Audiencia y la cédula de 12 de junio de 1530.

Las sentencias en asuntos de \$1,500.00 pesos o menos no eran apelables, pero si revisables, no existiendo otro recurso que se pudiera interponer.

Cuando excedía de ésta cantidad el recurso que se interponía era el de la apelación y se impugnaba ante el Consejo de Indias.

La Audiencia conocía de las apelaciones cuando se llevaba a cabo la sentencia en la Ciudad de México y en otros lugares de las provincias de su jurisdicción, y en primera instancia en cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México.

Las Audiencias eran cuerpos consultivos del gobierno y el virrey se obligaba a consultar los negocios difíciles con la Audiencia; en caso de muerte o ausencia del virrey gobernaba ésta.

Las Audiencias legislaban, aprobaban y revisaban las ordenanzas que se dieran las poblaciones.

El cuerpo legislativo supremo del reino era la Audiencia en acuerdo y estaba presidida por el virrey y las determinaciones recibían el nombre de autos acordados.

Por Cédula real de 13 de Febrero de 1548 se fundó la Audiencia de la Nueva Galicia en la ciudad de Compostela, que después tuvo vigencia en Guadalajara.

En la Audiencia no se admitían escritos si no era suscrito por un abogado, sus honorarios eran fijados por aranceles Aprobados por la audiencia" (12).

(12) Cfr. JOSÉ BECERRA BAUTISTA, *El Proceso Civil en México*, 6a edición, México, 1977, pp. 251-259; EDUARDO PALLARES, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Facultad de Derecho, UNAM, 1962, pp. 133-135; RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, 12a edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pp. 46-47; Guillermo FLORIS MARGADANT, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1971, pp. 67-70; TORIVIO ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la Historia en México*, 1984, pp. 186, 188, 189, 311-313, 342, 343, 380, 387, 398.

1.3 Época Independiente:

“La consumación o terminación de la Independencia no fue obstáculo para que siguieran rigiendo las disposiciones Españolas, hasta que posteriormente fue sustituida por la legislación Mexicana.

La ley del 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, siempre y cuando no fueran en contra de la legislación mexicana.

El primer Ordenamiento en materia Procesal Civil fue el del 4 de mayo de 1857 expedida por el presidente Comonfort. Tiene disposiciones de una Ley Orgánica de Tribunales, normas de derecho Procesal Civil y algunas de Penal, esta se encuentra fundamentada por el Derecho Procesal Español.

En 1855 es importante señalar que a raíz de esta ley Española se hizo un Código completo en el año de 1871, que fue el antecedente más importante de Nuestro Código de Procedimientos Civiles, esto sirvió como base para tener un Código Completo. Posteriormente fueron reformándose estos Códigos.

Rafael Roa Barcena maneja que “nunca hubo un Código completo en el cual nos pudiéramos basar para impartir justicia pronta y expedita, ya que las leyes mexicanas eran muy incompletas, teniendo que retomar algunas leyes Españolas las cuales vamos a señalar posteriormente.

Todas estas variaciones, leyes y decretos sancionados y derogados trajeron como consecuencia una gran confusión en nuestros Códigos.

Planteadas en éste libro las leyes Españolas después de la conquista, se formó luego una legislación especial para las indias por la misma nación conquistadora; a México le fueron dadas por las cortes españolas algunas leyes. Hecha luego nuestra Independencia esta la elevó al grado de convertirla en Nación con entera libertad. Esto trajo como consecuencia una serie de variaciones, circunstancias y fenómenos Políticos. Algunas leyes fueron sancionadas, decretadas y derogadas, y esto trajo consigo una grandísima confusión en nuestros Códigos.”(13)

En México es en el único lugar donde se resiente tanto la necesidad de crear sus propios Códigos para que la justicia sea rápida y sin entorpecimientos, esto trae como consecuencia la necesidad de retomar leyes existentes y en éste caso serían las Españolas.

En México como se señaló anteriormente existen leyes Españolas vigentes en nuestro País, y es importante nombrar esas leyes que aún siguen funcionando como lo son:

- El Fuero juzgo: Es el más antiguo, fue dado a Córdoba por el rey Fernando III, tiene autoridad en México y en España.

- El Fuero viejo de Castilla: dado en 1356 después de la invasión de los moros, para arreglar las diferencias de los nobles. Esta no se encuentra en uso.

13 Rafael Roa Barcena, Manual razonado de Práctica Civil Forense Mexicana Pág.

- El fuero Real, Formado por Alonso X, en 1255, para arreglar confusión de las leyes, y hacer que éstas fueren generales

- Las leyes del estilo: Fue para corregir los defectos del Fuero Real, publicado a fines del siglo XIII

- Las Siete Partidas: Formadas por el rey D. Alonso el Sabio en 1255, no se publicaron hasta 1348 por D. Alonso XI, se componen de siete libros, el cual el primero versa sobre todas las cosas que pertenecen a la fe católica, y que hace al hombre conocer por simple creencia a Dios.

La segunda habla de los emperadores y de los otros grandes señores de la tierra, que la han de mantener en justicia y verdad.

La tercera habla de la justicia y como debe hacerse en cada lugar.

La cuarta habla de los desposorios y de los Casamientos.

La quinta habla de los empréstitos, de las compras y ventas, de los cambios y de todas esas posturas y pleitos que hacen los hombre entre sí.

La sexta habla de los testamentos y las herencias.

La séptima habla de todas las acusaciones y maleficios que los hombre hacen, y de que pena merecen que se les impute.

- El Ordenamiento de Alcalá: Publicada en 1348 por D. Alonso XI y que se encuentra en la nueva recopilación.

- El Ordenamiento Real: Publicada en tiempo de los reyes Católicos tienen grandes defectos y aunque se dudaba de fuerza legal, se encuentra vigente según cédula de 20 de Marzo de 1845.

Las leyes de toro: Formadas en las cortes de Toledo en 1502 en tiempo de los reyes Católicos, y publicado en 1505 e la ciudad de toro, Se encuentran en la Nueva Recopilación.

La Nueva Recopilación: Formada por Felipe II y sancionada por él mismo en 1567, a éste se le agregó un tomo titulado "Autos acordados del Consejo" se refundió en la Novísima recopilación.

La Novísima Recopilación: Publicada en 1805 cambiando el Método y orden de la anterior y agregándole otras leyes. Dicho Código se encuentra vigente en todo aquello que no se oponga a nuestras disposiciones patrias o a alguna otra ley posterior.

La Recopilación de Indias y Las Ordenanzas de Intendentes: Se formaron dos códigos, el primero regía sobre todas y cada una de las colonias que tenía España dentro de los años de 1570 hasta 1680 concluyendo en éste año bajo Carlos III, el siguiente código fue creado especialmente para regir sobre la Nueva España, actualmente conocida como México; Dicho código tuvo una vigencia hasta el año de 1686.

Los Autos acordados y Providencias de Nueva España: De dicha colección existe una Recopilación en dos volúmenes realizada por Monte Mayor y Beleña.

Las Ordenanzas de Minería: Publicada en 1783 y derogada en parte en 1823 y 1826.

Los Decretos de las Cortes de España: Durante la Revolución de España se crearon las Cortes extraordinarias de Cádiz en el año de 1811, las cuales desaparecieron en 1814 volviendo a ser restablecidas en 1820, expidiendo leyes dichas Cortes hasta 1821, año en el cual se consuma la independencia de México, formando también parte de la legislación que nos rige. A dicha colección se le agregaron las disposiciones relativas a México, y se publicaron en un solo tomo en el año de 1829.

1.4 Epoca Actual:

A partir de la consumación de la independencia la implantación del sistema Federal ocupó los principales debates de los grupos Políticos. Este sistema fue adoptado por la Constitución de 1824 y reafirmado por el Acta de Reformas de 1847, la constitución de 1857 y la vigente de 1917, este sistema federal constituye una de las decisiones por las que se basa nuestro régimen jurídico y político.

Hans Kelsen “Nos habla que el orden jurídico de un Estado Federal se integra de normas generales centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que se aplican en partes de este territorio.

Las leyes Federales son creadas por un órgano legislativo Central (Legislatura de la Federación).

Mientras que las normas generales locales son creadas por órganos legislativos locales (legislaturas de los Estados miembros).

Con esto afirmamos que las competencias se encuentran divididas entre autoridades centrales y varias locales.”(14)

En el ámbito de los Tribunales, el sistema Federal supone la existencia de dos clases de juzgadores: Los Federales y los estatales, la primera se concentra en la aplicación de las leyes federales, y la segunda en la aplicación de las leyes promulgadas por órganos legislativos de los Estados.

Dentro del sistema federal mexicano, el artículo 124 nos habla de que las facultades que no se encuentren expresamente otorgadas por dicha constitución a los órganos Federales, se entenderán reservadas a los órganos de los Estados. Como la Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión a que pueda legislar en materia de Derecho Procesal Civil, esta facultad es otorgada a la Legislatura de los Estados la expedición de dichas normas.

En la República Mexicana existen 33 códigos de procedimientos Civiles, uno para cada uno de los 31 Estados, uno para el Distrito Federal, y otro para la Federación (este último para asuntos civiles en que sea parte la Federación)

14 Kelsen Hans , Teoría General del Derecho y del estado, trad. de eduardo García Mainez, México UNAM, 1969, pp. 376-277

Podemos Observar que dentro de nuestro Ordenamiento jurídico existe una desigualdad dentro del territorio Nacional, estos problemas son en cuanto a la aplicación de los Códigos de Procedimientos Civiles, ya que esta ley debe ser Federal, debe existir un sólo Código de procedimientos civiles que rija a toda la República, o sea que se unifique.

Existen tres Familias puras de Códigos de los cuales vamos hacer mención a continuación y a explicarlas en una forma breve.

a) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932

“Este ha servido como modelo a la mayor parte de los Códigos estatales, este Código fue elaborado por Comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, basándose en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como lo son el de 1872, 1880, y 1884, estas tuvieron influencia determinante en las leyes del enjuiciamiento españolas de 1855 y 1881.

El CPCDF de 1932 es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición Española, este Código introdujo cambios en la regulación del Proceso Civil, que en su tiempo fueron muy innovadoras, en el cual haremos mención a continuación:

- Así ocurrió con el Principio de Preclusión (Art 133)

La regla de que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, deben hacerse valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después. (Art. 260).

Se otorgaron los mayores poderes al juzgador para poder decretar de oficio la práctica de pruebas. (Art. 278 y 279).

- La alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba (Art.299).

- El sistema de libre valoración razonada de las pruebas. (Art. 424).

Estas innovaciones no influyeron a que el proceso Civil siguiera teniendo un carácter escrito. La doctrina Procesal nos dice que el camino para superar las deficiencias técnicas del CPC de 1932, ya no es el de las reformas parciales, sino elaborar un nuevo Código, ya que esas reformas parciales han venido a complicar su estructura.”(15)

b) Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942.

Ambos fueron elaborados por Adolfo Maldonado, estas rompen con la Tradición Española, basando su estructura Técnica en la Doctrina Italiana, y orientando el proceso civil hacia la oralidad y la publicitación.

15 OVALLE FAVELA, JOSE Derecho Procesal Civil, editorial porrúa, México 1989 pp.

Estos Códigos se dividieron en tres libros (“Disposiciones Generales”, “Contención” y “Procedimientos especiales”) y procuraron reducir al mínimo los procedimientos especiales, para estructurarse sobre la idea de un juicio único o modelo.

El Código Federal de Procedimientos civiles era el más interesante de los Códigos de América y era el de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano, esto es el contrario de lo que ocurrió con el Código de 1932 ya que no había tenido ninguna reforma a lo largo de los 45 años de vigencia.

c) Anteproyecto de Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. de 1948

Este Anteproyecto fue elaborado por una Comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga. La comisión trabajó sobre la base de un estudio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, El Código de 1948 resultó mejor estructurado y mucho más depurado que el de 1932.

En el Anteproyecto introdujo un título preliminar con reglas para su interpretación y aplicación se estructuró sobre tres libros como lo son “Disposiciones comunes” “juicios en general” y “juicios en particular y procedimientos especiales”, se basó en el criterio procesal para clasificar las acciones en declarativas, constitutivas y de condena, previniendo a la condena como a una prestación futura, facultó a las partes y al juez para examinar y hacer valer los presupuestos procesales, reglamentó de manera más completa y

sistemática a las partes, consignando expresamente sus deberes de lealtad y probidad y el concepto de carga procesal, al igual que el Código Federal, previó los supuestos y consecuencias de la crisis o eventualidades del proceso (interrupción, suspensión y extinción anticipada), introdujo el medio de prueba de testimonio de parte, dedicó un título al proceso Familiar, especificando las reglas generales que rigen esta materia y los diversos tipos de juicios especiales, y dio un tratamiento más sistemático a las providencias cautelares.

Este anteproyecto fue adoptado por los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, y algunas partes del Anteproyecto fueron tomadas por CPC para el estado de Tamaulipas de 1961 el cual fue abrogado por el reciente Código de 1986, y en 1988 la legislatura del Estado de Tamaulipas a iniciativa del ejecutivo local, abrogó el moderno Código de 1986 y puso en vigor, de nuevo, el Código de 1961.

En relación con la integración e interpretación de las normas Procesales, el Código de Procedimientos para el D.F. no contempla disposiciones con criterios orientadores, debido a esta omisión es preciso acudir a la regla establecida en el cuarto Párrafo del Artículo 14 Constitucional, el cual nos dice "Que en los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva será conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho. Por ejemplo en el Estado de Sonora Dice que en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las disposiciones de éste Código, el juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del Derecho éste Código si previene esto.

Aunque esta se base en cuanto a la sentencia definitiva es claro que la regla de interpretación que contiene es aplicable en todas las resoluciones judiciales, ya que todas deben fundamentarse en preceptos jurídicos, los cuales deben ser interpretados.

Las reglas contenidas en los artículos 18, 19, y 20 del Código Civil para el D.F. también pueden auxiliar en la labor de interpretación de las normas procesales.

El Art. 18 nos dice que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, los jueces tienen el deber de conocer los derechos, y también el deber de conocer toda controversia de su competencia que se les plantee por la parte legítima, sin que puedan aducir (alegar) para incumplir con éste deber.

En conclusión podemos decir que las únicas disposiciones procesales que han tenido trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, han sido las que tuvieron vigencia en la época Colonial, en virtud que las de la época precortesiana poco influyeron con posterioridad a la conquista, y se aplicaron en forma muy limitada a través de su reconocimiento por las leyes españolas.

Luego estas leyes castellanas fueron fuente directa en un principio y luego pasaron a ser supletorias, con el fin de llenar los vacíos en el derecho indiano.

A
regla de in
judicial y
deben ser in

La
para el D.F.
procesales.

El
ley, no an
controversia
deber de co
parte legitin

El
que han ten
tucion vi
precoctaria
en forma in

U
in ego pass
indisno.

España estuvo integrada por tres sectores: Como lo es en primer lugar Las leyes Castellanas vigentes en el virreinato, fueron dictadas con carácter general para diferentes territorios Americanos.

En segundo lugar en este conjunto legislativo subsistió el derecho autóctono, ya que la recopilación de 1680 confirmó las leyes y las buenas costumbres de los indígenas anteriores a la conquista, siempre y cuando no fueran en contra de la religión católica y las leyes de indias y.

En tercer lugar La recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias promulgadas por Carlos II el 18 de mayo de 1680, contiene algunas reglas sobre procedimiento, organización judicial, recursos y ejecución, pero éstas eran incompletas, por lo que era necesario seguir aplicando el derecho castellano, según las Leyes de Toro, es decir: Ordenanzas Reales, Fuero Real, Fueros Municipales, y en materia Procesal la Partida numero III.

Proclamada la Independencia siguieron aplicándose en México los cuerpos legales Castellanos tras la posibilidad de reformarlas, ya que eran de alcance muy restringido, y a partir de todos estos fenómenos y acontecimientos México fue adoptando y cambiando su forma de administrar justicia con el fin de llenar los vacíos de las leyes pasadas, y lograr ir evolucionando en cuanto a sus ordenamientos.

CAPITULO II DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

Al estudiar los puntos del Capítulo II es necesario hacer mención del Concepto de “Proceso” que nos muestra el Autor Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil, el cual nos dice:

“Que es un Conjunto de fenómenos, actos, acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad.

Dentro del proceso encontramos la actividad de las partes, del órgano, de los terceros encaminados todos estos al Código Procesal.”

Aquí encontramos que en el proceso existen actos y hechos procesales, los cuales definiremos a continuación.

2.1.1 “Acto Procesal: Es todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídico en el mismo o que produzca efectos en el proceso.”(16)

2.1.2 “Hecho Procesal: Son los hechos que no siendo actos de la voluntad humana, producen efectos en el proceso.

16 PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A 4a Edición, México 1971. Pag. 190

Como ejemplo de ésta definición podríamos citar el de la muerte de uno de los litigantes, que trae esto como consecuencia en el proceso la suspensión del procedimiento”.(17)

Ya que tenemos bien definidos los conceptos de acto y hecho es indispensable hacer un análisis de lo que son los actos procesales:

Los actos procesales Como ya lo definimos anteriormente “Es todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o que produzca efectos jurídicos.

2.1.3 Antes que nada es de suma importancia hacer una *diferencia entre acto y hecho*, en primer lugar podemos decir que el acto es el género y el hecho la especie. En segundo lugar podemos decir que el hecho es un acontecimiento, ya sea o no acto de la voluntad.

En cambio el acto es todo acto de la voluntad humana, el cual lo podemos encuadrar en la categoría de los actos jurídicos, esto quiere decir que se van a regir de acuerdo a éstos, con sus mismas normas y principios.

17 Op. Cit. pag. 395

Los actos procesales, son catalogadas como actuaciones judiciales, son documentos emanados de una autoridad judicial o administrativa, los cuales hacen prueba plena (Documentos Públicos), sin embargo al hablar de escritos de las partes y de dictámenes de peritos, no pertenecen por si mismos a la categoría de actos procesales, pero pueden transformarse en actos procesales cuando, agregados al expediente, se da razón de su presentación por el servidor o funcionario respectivo, esta clase de documentos no hacen prueba plena.

2.1.4 Cada acto procesal como los actos jurídicos necesitan de *requisitos indispensables* para su validez los cuales podemos nombrar a continuación:

- a) Capacidad Procesal de la persona que ejecuta el acto y Capacidad jurídica.
- b) Legitimación, en materia procesal deriva de las normas de quienes pueden ser partes en el proceso, se hablaría de ¿Quién ejecuta el acto para llevarlo a cabo en el mundo del Proceso?
- c) Que su voluntad no tenga vicios del consentimiento como lo son: error, violencia, fraude o mala fe
- d) Que el acto tenga las formalidades prescritas por la ley.

Hay que entender que respecto al principio preclusivo y con autoridad de la cosa juzgada, la ilegalidad o nulidad del acto, estas pueden quedar purgadas cuando precluye el derecho de hacerlas valer.

Es erróneo pensar que la validez del acto o eficacia es lo mismo, pues no hay que confundirlos, ya que en muchos casos el acto es válido, pero ineficaz, un ejemplo de esto podría ser que en la prueba de testigos, de confesión judicial o cualquier otra, pueden ser válidas y no ser idóneas para realizar el fin que con ellas se quiso obtener.

Los *actos jurídicos pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales*, pues igual pasa con los actos procesales son unilaterales y plurilaterales, un ejemplo muy simple y nombrado puede ser el de los convenios celebrados por los litigantes o las resoluciones de un Tribunal Colegiado, estaríamos frente a los plurilaterales, en cambio sí hablamos de los actos unilaterales hablaríamos de las promociones que presentan los mismos litigantes.

“Cualquier error de Derecho, por regla general no nulifica el acto procesal, sin embargo los errores numéricos o materiales, pueden ser rectificadas, o pueden ser rectificadas incluso de oficio por el juez cuando aclara su sentencia”.(18)

2.1.5 A continuación mencionaremos cual es la clasificación de los actos procesales según el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en el Distrito Federal.

18 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 190, 191, y 192

- Como primer punto mencionaremos los Actos Preparatorios del juicio o mejor llamados medios preparatorios a juicio.

- Como segundo tenemos las Providencias precautorias, cautelares de arraigo y secuestro (aseguramiento de bienes)

- Como tercero tenemos los actos de tramitación del juicio, en estos es cuando se le da entrada a la demanda y se pronuncian todas a las resoluciones que tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento en forma legal.

- Actos de tramitación de la litis, que comprende la demanda y la contestación de la misma.

- Actos de instrucción encaminados a investigar y descubrir la verdad de los hechos litigiosos.

- Actos que tienen por fin la demostración del derecho de las partes en conflicto, como lo son los alegatos verbales o Formales (por escrito).

- Actos de ejecución, los cuales tienen por objeto ejecutar las resoluciones judiciales, como por ejemplo: embargos, remates, arresto, uso de la fuerza pública y otros más.

- Actos que tienen como fin cuidar los bienes embargados, llamados también actos de administración de los bienes, como por ejemplo tenemos los bienes de las sucesiones hereditarias, de las quiebras o los concursos, obviamente

se encuentran depositados ya sea por un depositario elegido por el mismo juez.

- Actos de decisión (resoluciones judiciales) como pueden ser:

a) Simples determinaciones de puro trámite

b) Decisiones que no sean de puro trámite, como lo son los autos, cada uno de éstos para dictarse se necesitan tener los fundamentos legales en los cuales se respaldan.

c) Sentencias Definitivas o las mismas sentencias interlocutorias.

- Actos en los cuales se da a conocer a las partes las resoluciones del juez, peticiones o alegaciones de la parte contraria, como ejemplo tenemos las notificaciones, exhortos o despachos. A éstos se les llaman actos de comunicación, en los cuales las partes se enteran que existe una demanda entablada en su contra.

- Actos en los cuales los órganos jurisdiccionales se comunican con otros órganos de los estados, o con la misma autoridad extranjera. Un ejemplo puede ser el de los exhortos, despachos, inhibitorias, oficios.

- Actos en los cuales se mantiene el orden dentro del tribunal, llamados también actos disciplinarios.

- Actos en las cuales las partes se oponen a la validez o legalidad de los actos del órgano judicial o jurisdiccional o del colitigante, llamados en el derecho como Actos de Impugnación, tenemos como por ejemplo los recursos, los incidentes de nulidad etc.

- Actos que ponen fin al o suspenden el proceso, un ejemplo de éstos serían las transacciones, Convenios judiciales, allanamiento, desistimiento.

Los actos para que sean válidos y eficaces necesitan realizarse o ejecutarse en el tiempo y la hora que la ley lo estipula que se realicen y en algunos casos cuando la propia ley o el juez lo fijan previamente, así como cuando y a que hora han de verificarse.

“Tiempo, lugar y consumación de los actos procesales”

Este principio ha producido las normas relativas a los términos, plazos, señalamientos, días y horas hábiles, tanto en la doctrina como en los Códigos.

Es muy importante señalar **el lugar con relación a los actos Procesales** los cuales describiremos a continuación:

- a) Los actos procesales serán válidos siempre que se realicen en el lugar donde el órgano jurisdiccional que los efectúe o los lleve a cabo ejerce su jurisdicción.

Esto quiere decir que el órgano jurisdiccional sólo ejerce jurisdicción sobre el territorio que la ley le fija, pero en algunos casos es necesario ejecutar determinados actos fuera de éste territorio, actos que serían nulos, y para poderlos realizar es necesario servirse del *auxilio judicial* para poderlos ejecutar.

2.1.6 El auxilio judicial en México consistirá en solicitar, tanto de los tribunales de los estados, la práctica de las diligencias necesarias para hacer efectivos los mandatos del juez que carezca de jurisdicción en el territorio donde aquellos han de efectuarse, un ejemplo de auxilio judicial serían los llamados exhortos éstos son librados por un Tribunal a otro de diferente jurisdicción y de la misma categoría, hay que tomar en cuenta que los tribunales federales pueden mandar a los del orden común a que ejecuten determinados actos procesales.

Despacho se le va a llamar cuando un juez de superior categoría ordena a otro de inferior, pero de la misma jurisdicción, lleve a cabo determinada diligencia.

El acto procesal cuando a de efectuarse fuera del país, es necesario acudir a la vía diplomática para que se pueda efectuar.

El juez puede efectuar los actos procesales de la misma sede del juzgado, esto es como regla general, pero algunos lo hacen fuera de dicha sede, como por ejemplo en el apeo y deslinde, toma de posesión, cateo, depósito de personas, etc.

Los actos procesales únicamente son válidos si se ejecutan en el lugar donde ejerce jurisdicción la autoridad judicial que los efectúa, muchas veces es necesario que los actos procesales se realicen fuera del territorio donde ejerce jurisdicción el juez que conoce del proceso, entre esos medios existe el auxilio judicial.

2.1.7 Consumación del acto procesal.- Es el hecho de que se realice íntegramente, de tal manera, que en lo futuro ya no podrá hacerse de nuevo. Por ejemplo: cuando se contesta la demanda y por tal circunstancia el demandado pierde el derecho de contestarla de nuevo.

2.1.8 Eficacia de los actos procesales: Es la calidad del acto procesal, por lo cual produce íntegramente los efectos que la ley y la voluntad de las partes han querido que produzcan en el proceso, sea que exista una declaración expresa en la ley o formulada por las partes o bien que no exista, a ese respecto.

En otras palabras , consiste en que el acto produzca los efectos que le son propios y realice plenamente su finalidad. Cuando sucede lo contrario es ineficaz parcial o totalmente.

2.1.9 Forma, validez y nulidad de los actos procesales.

El procedimiento civil es formal, está sujeto a determinadas formalidades, que deben observarse para que sea eficaz. Chioyenda citado por Pallares define las formas procesales como: Los actos de las partes y los

órganos jurisdiccionales, mediante los que la litis procede desde su comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina Procedimiento, debe someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión, a esto se le denomina formas procesales en sentido estricto.

En sentido amplio, se les llama forma a los mismos actos necesarios en el proceso, ya que estando coordinados a la actuación de un derecho substantivo, tiene carácter de formas respecto de la substancia.

2.1.10 Existen tres sistemas respecto a las *formalidades procesales* los cuales son:

- a) El llamado a la libertad de las formas procesales
- b) El de la legalidad de las formas procesales
- c) El de su disciplina judicial.

Nosotros nos enfocaremos en el segundo, el cual es el que sigue nuestra ley procesal, y sujeta a los litigantes y al juez, en materia contenciosa, a un procedimiento de cierto modo rígido, y al cumplimiento de ciertas formalidades que no pueden cambiar.

Llamaremos también eficacia del acto procesal, cuando el acto produce en la realidad los efectos materiales y jurídicos que la ley le atribuye, o sea que, realice plenamente el fin o el objeto por el cual lo estableció el legislador.

Cuando hablemos de ineficacia del acto entraran dentro de ésta la parcial y la total.

2.1.11 Nulidad de los actos Procesales: Es el acto Procesal que no reúne los requisitos legales, y que debido a esta consecuencia, la ley los declara ineficaces, ya sea implícita o expresamente.

Existen actos válidos que son ineficaces.

La ley no siempre sanciona las irregularidades de un acto con la nulidad del mismo, por que hay ocasiones en que conviene a pesar de la desviación legal del acto, mantenerlo eficaz por ser mayores los perjuicios que se siguen de su ineficacia. Un Ejemplo serían los matrimonios llamados ilegales, como lo es el concubinato.

Es de suma importancia censurarse la costumbre de aplicar a los actos procesales las normas relativas a la nulidad de los actos jurídicos, ya que hay diferencias esenciales entre unos y otros.

Las diferencias entre unos y otros serían:

Civiles

Estos lo son por excepción

Son de Derecho Privado

Procesales

Son de Tracto sucesivo

Son de Derecho Público

por su función de Orden P.

La preclusión tiene efectos decisivos sobre las nulidades y casi siempre las convierten en nulidades relativas.

En materia Civil no pasa.

En materia de nulidades el código civil se puede aplicar como supletorio del Código Procesal Civil en los siguientes casos:

Que no se encuentre contemplado en el Código Procesal Civil norma alguna que sea aplicado en el caso concreto.

Que sea análogo al caso previsto en la ley procesal

Los actos procesales pueden ser nulos no por que tengan un vicio legal, sino también, por que algunos de los anteriores que sean presupuestos del acto se encuentren afectados de nulidad. Como por ejemplo: La nulidad del emplazamiento trae consigo la nulidad de la instancia.

Para que un acto sea nulo, es necesario que la ley lo declare ya sea expresa o implícitamente.

Los actos procesales para que sean válidos, necesitan cumplir con las formalidades previstas por el legislador.

La formalidad es un medio para que el acto realice su función procesal, cuando falte en un acto determinada forma, y esta cumple el fin para el que fue hecho, este acto será válido.

Las formalidades son importantes por que Facilitan el desenvolvimiento normal del proceso, es una técnica que facilita al juez y a los litigantes a obtener los requisitos de ley, y forman parte de la garantía de audiencia.

La nulidad de los actos procesales es muy distinto a la nulidad de la instancia y de la nulidad de la sentencia.

La Nulidad de los actos Procesales pueden hacerse valer por medio del incidente de nulidad, la apelación extraordinaria, y el amparo. También se pide la reparación del daño constitucional.

Hay que aclarar que si el acto es nulo y ha realizado los fines para el que fue elaborado se considerará válido, sólo será nula con dos condiciones, cuando a las actuaciones les falte un requisito esencial, y que esa falta produzca un estado de indefensión de las partes. No serán nulas si no les falta estas condiciones.

La notificación es nula cuando no se ha hecho con los requisitos que estipula la ley, estos han seguido un sistema diferente.

También son nulos los actos procesales no sólo cuando les falta una formalidad, sino también por defectos internos, como lo son la incapacidad de las partes, incompetencia del juez, violencia, fraude, etc.

Las actuaciones judiciales nulas tendrán que hacerse valer en la actuación subsecuente, sino éstas se considerarán válidas, a excepción de la nulidad en el emplazamiento y de cuando el juez es declarado incompetente, ésta actuación del juez será nula.

La notificación nula será revalidada, en caso de que a la parte que fue hecha dicha resolución, se haga sabedora de la misma, ésta surtirá sus efectos como si se hubiera hecho la notificación.”(19)

2.2 ORGANISMO JUDICIAL

El órgano judicial lo entenderemos enfocado a los actos Procesales que realiza, llamados también actuaciones judiciales y determinaciones judiciales.

Aquí encontraremos las posturas de las partes, lo que han realizado dentro del proceso y dentro del campo de los actos procesales.

Así como la autoridad judicial realiza actuaciones procesales, también las partes realizan actuaciones procesales dentro del mismo. Un ejemplo puede ser cuando la parte presenta la demanda, a través de un acuse de rebeldía, o a través de un ofrecimiento de pruebas, o a través de sus alegatos etc.

19 EDUARDO PALLARES, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, México 1971, pag. 195, 198, 199, 200, 201, 202, 203.

De lo anterior también podemos hacer mención que no nada mas las partes y la autoridad judicial realizan actuaciones judiciales, ya que no podemos excluir a los terceros. Un ejemplo lo tenemos en los testigos, al rendir sus declaraciones, o los mismos peritos cuando por su profesionalismo hacen un estudio a fondo de lo que saben.(dictamen).

Es claro decir que el órgano así como realiza actuaciones judiciales, así mismo también dicta sus resoluciones o mejor dicho sus determinaciones.

También es claro hacer mención y recordando que la actividad del órgano judicial la tenemos reflejada en los actos procesales, y aquí es donde encontramos las actuaciones judiciales.

La actividad de los órganos judiciales realizada en las formas expuestas con antelación, nos conlleva a que las actuaciones y determinaciones judiciales deben tener varios pasos a seguir, como por ejemplo de una actuación judicial son: (notificaciones, citaciones y emplazamientos), obviamente éstas tienen que tener ciertas formalidades legales y que tenemos reguladas en nuestro Códigos Procesales. Dichas actuaciones tienen que ser revisadas por el titular del órgano judicial, de acuerdo con el principio que rige el proceso en el tiempo, y encontrándola el juzgador ajustada a derecho, éste la legaliza, o la deja sin efectos.

El juez antes de legalizar y dar su calificación de dicha actuación, tiene un momento procesal determinado, en el cuál tiene que dar un estudio a fondo de dicha actuación, ya que el tiempo para la calificación de la actuación sea única, y momentánea, por que una vez calificada de legal dicha actuación del órgano, ésta adquiere efectos de validez plenos, y solamente estas se podrán anular o modificar, de acuerdo con los medios de impugnación, el cual es únicamente derecho exclusivo de las partes dentro del proceso. Sin embargo los jueces lo que hacen es que ya dictadas sus actuaciones o las mismas determinaciones judiciales que las veremos más adelante, ellos mismos las revocan, no cumpliendo con la firmeza de las mismas.

Vemos aquí que realizada la actuación judicial, en la actividad procesal nace la facultad por parte del juez de calificar la misma actuación, ya sea dándole validez o restándole validez, en los plazos y términos y con las condiciones de la ley.

Resumiendo lo anterior podemos decir que las actuaciones judiciales así es como van adquirir la firmeza procesal.

2.2.1 Otra forma de la actividad judicial en los actos procesales, se realizarán a través de las *resoluciones judiciales* y son mejor conocidas como:

- 1.- Decretos
- 2.- Autos
- 3.- Sentencias ya sean interlocutorias o de instancia

2.2.2 Las resoluciones del órgano judicial son impulsadas por las partes, la forma en que *efectúan* sus determinaciones los órganos judiciales, lo hacen en base a dos mecanismos, o momentos.

Elaboración de las mismas

Aprobación con su legalización respectiva

Estos dos momentos al haberse efectuado, el propio órgano judicial no puede variar, modificar, transformar o cambiar el estado de las cosas, en éste caso sus determinaciones; sino que ésa facultad debe ser mediante la actividad de las partes, combatiendo las determinaciones judiciales, y esto lo deben de efectuar mediante la impugnación hecha valer por las partes, y a una especie a través de los recursos.

2.2.3 Hay que entender que las partes en base a las promociones que presentan, el juez debe revisar primero si proceden o no dichas promociones, y el juez en base a los principios de legalidad, como lo son el de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad, actuará y determinará. A continuación es importante *explicar cada uno de éstos principios*.

Dentro de éstos principios el juez obviamente debe ser competente, tiene que tener conocimiento de causa para dictar una resolución, tiene que estar conforme a derecho, o a lo consagrado de éste mismo, todo lo actuado por el juez incompetente será nulo. El juez no desconoce de oficio el asunto pero puede inhibirlo.

Es necesario aclarar que sería desastroso e injusto para las partes y degradante para la categoría del juez , emitir un fallo en la resolución, sin haber

entendido cada uno de los puntos del asunto que se encuentre en tiempo para dictar sentencia. En base a esto el juez debe tener conocimiento de todo lo actuado y a esto se le llamará CONOCIMIENTO DE CAUSA.

Art. 91 del CPC para el distrito Federal. “Toda sentencia tendrá a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y con juez legítimo con jurisdicción para darla”(20)

Si el juez no resuelve conforme a lo actuado se podría convertir en un delito.

Sería increíble y fuera de ánimo que el juez no haya entendido lo principal de la litis. Lo que es verdaderamente erróneo y fuera de ética y preocupante es que el juez resolviera maliciosamente, o con conocimiento de causa, resolviera en contra de las constancias de autos.

Uno de los principios para que el juez determine o en su caso actúe es la fundamentación: El cual el juez para actuar o determinar tiene que hacerlo en base a los preceptos legales que rigen su conducta. Debe apegarse a las reglas jurídicas y decir o citar las normas jurídicas que le sirvieron de apoyo a su decisión.

20 Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el D.F Artículo 91

Explicando el artículo 14 Constitucional en el cuarto párrafo nos dice “Si hay disposición legal aplicable, el juez, en su sentencia, deberá ajustarse a lo que establezca literalmente la ley, o debe estar a lo que se desprenda de la interpretación de esa disposición legal, en caso de que la norma falte se sujetará a los principios generales del derecho. El juez en su sentencia, citará cual fue la norma a la que se apegó para poderla resolver.

En el artículo 16 también se establece que el juez cite los preceptos legales en los cuales se fundamentó para dictar o actuar.

El artículo 82 del capítulo de actuaciones judiciales y resoluciones, éste artículo obliga a la fundamentación el cual nos dice “Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. La sentencia debe ser conforme a las leyes y las buenas costumbres. Podemos decir que el juez para actuar y determinar necesita apegarse a las normas, citar las normas en las cuales se fundamentó, obligarse a cumplir la ley en base a lo actuado.

La motivación es otro de los principios de procedibilidad, o mejor dicho requisitos el cual es: El razonamiento lógico jurídico que hace el juez para poder actuar o determinar, en base a hechos y actos dentro del proceso.

Hay que entender que la facultad del juez es dirimir controversias ya que ocupa el lugar de mediador en el proceso, ya que esto lo hace actuando y determinando. Es donde el juez examina y valora los hechos expresados por las

partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, así lo expresó la jurisprudencia (tesis relacionada, p. 881, tercera sala, del apéndice al semanario judicial de la federación publicado en 1975).

Otro principio sería el de exhaustividad el cual nos dice: Lo hablaremos en base al artículo 81 del CPC para el D.F. el cual nos dice “Decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”, esto quiere decir consiste la exhaustividad en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las partes, todas éstas pretensiones deben ser resueltas en la sentencia. Al igual que todas las constancias y actos que obren en autos.

Y por último tenemos la congruencia en la cual la suprema Corte de justicia nombra dos la externa y la interna.

La Externa Conformidad entre lo resuelto y lo pedido

La interna Coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

En cuanto la doctrina nos habla que la congruencia: No se concederá aquello que no ha sido pedido por la parte que obtenga.

En sí congruencia en el diccionario de lengua española que: es una relación lógica que hace el mismo juzgador, en base y relacionado con el asunto que se está planteando.

En el Código de Procedimientos civiles para el D.F en su artículo 81 nos dice “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado..

2.3 INTERVENCION DE LAS PARTES

2.3.1 *Las partes van a intervenir en el proceso*, ya sea provocando, excitando al órgano judicial, esto lo harán mediante la acción, y el juez en base a esto va a actuar y a determinar.

Esta excitación o provocación las partes la efectuaran en base al derecho de petición, que se encuentra contemplado en nuestro Artículo 8 de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.2 Esta *Petición* de acuerdo con nuestro Artículo 8 nos dice que el derecho de petición se hará por escrito, de manera pacífica y respetuosa, este derecho lo tienen única y exclusivamente los ciudadanos de la república, este derecho de petición será respetado por los funcionarios y empleados públicos.

A toda petición deberá recaer una resolución dictada por autoridad competente, a quién se haya dirigido.

De esta forma es como el gobernado se dirige ante la autoridad solicitando un derecho, y obviamente la autoridad la obligación que tiene de contestar dicha petición.

Esto no quiere decir que la autoridad resuelva favorablemente al que hace la petición, sino a que se le de contestación a lo pedido, o solicitado.

CIPRIANO GOMEZ LARA Nos dice: “Que la petición es la forma de instar o instancia, y consiste en la actitud que toma el ciudadano o gobernado para solicitar algo del soberano.(pie de pagina)

Esta garantía la tenemos consagrada en nuestra Constitución y es un derecho que nos otorga la misma ley, ésta garantía está dada sólo a los ciudadanos de la República mexicana, y esta disposición del derecho de petición se estará violando en caso de que la autoridad no responda o no conteste a dicha garantía.

Hay veces en las cuales el órgano judicial no contesta, y debido a este problema el gobernado puede obligar a la propia autoridad a que dé formal contestación a lo que se insta, o se pide.

Este derecho de petición se hace valer por medio de la acción y la acción es la potestad, facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Antes de hablar de la acción como forma de instar, hablaremos que es la forma de instar y cuantos tipos de instancias existen.

2.3.3 Instancia según CIPRIANO GÓMEZ LARA es: Una conducta del particular o sujeto de derecho frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por lo cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita, o de cualquier forma excita o activa a las funciones de órganos de autoridad.

Este concepto nos define muy bien lo que son las formas de instar, ahora es conveniente hacer mención de como se le llaman en diferentes ramas del derecho, y son:

- a) La petición
- b) La denuncia
- c) La querrela
- d) La queja
- e) El reaceramiento o recurso administrativo
- f) La acción

En materia procesal civil nos enfocaremos en la acción ya que como habíamos dicho esta es una forma de instar, y la manejan como una acción

proyektiva esto quiere decir que el acto provokatorio nos de la función jurisdikcional, y no se queda en el órgano judicial, sino que también se proyektiva hasta otro tercer sujeto, trayéndolo a la relación procesal.

La queja: Es una instancia ante el superior jerárquico de un titular de órgano de autoridad, para que este superior sancione la falta o incumplimiento del inferior, a éste se le sanciona.

La denuncia: Es una participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales. Las informaciones que los gobernados proporcionan de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública, en ésta figura quedan comprendidas dichas informaciones.

En el campo donde es más reconocida e importante la denuncia, es en el derecho penal y en el fiscal, ésta denuncia puede ser verbal o escrita, en algunos casos puede ser una denuncia interesada, y puede confundirse o aparejarse con una petición, dichas denuncias interesadas se dan frecuentemente en el derecho fiscal, ya que al denunciante le conviene y le tocan algunas ventajas económicas con los resultados de la denuncia.

En materia penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia juega un papel de suma importancia, por que al participarse los hechos delictivos al M.P., éste hecha andar la maquinaria de averiguación previa, para posteriormente, si procede, ejercitar la acción penal.

La querrela: Consiste en una participación de conocimiento a la autoridad, ésta querrela sólo puede ser hecha a petición de parte directamente agraviada, por los actos y hechos que se le produzcan al afectado, y que van a ser objeto a que la autoridad participe para que resuelva dicho acontecimiento o acto. Algunos delitos perseguidos por querrela pueden ser: el estupro, abuso de confianza, adulterio, difamación, calumnias, etc.

La querrela es presentada ante el M.P. y sólo puede presentarla la parte que esté legitimada para hacerlo, cosa que no pasa en la denuncia, ya que en ésta cualquier persona puede denunciarla, aunque no esté directamente interesada, ni se vea afectada por los hechos o actos, materia de participación del conocimiento.

En la denuncia una vez presentada hecha andar la maquinaria estatal, y éste que la hizo no la puede parar, pero en la querrela la parte afectada si puede desistirse de la querrela, se encuentra legitimado para ello, no pudiendo volver a querrellarse por el mismo delito".(Cipriano Gómez Lara)(21)

Es importante dejar asentado, de lo que significa la Acción, enfocado al Derecho Procesal y hablaremos de ésta, en tres puntos de vista.

21 CIPRIANO GOMEZ LARA Editorial Harla, Teoría General Del Proceso, Octava Edición.
Pág. 151 a la 159

Como sinónimo de derecho: Se identifica a la acción con el derecho sustantivo o de fondo, también se le considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los Tribunales y éstos a su vez resolviendo o determinando.

Como sinónimo de demanda y pretensión: La acción en éste caso sería la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

Como sinónimo de excitar o provocar la función jurisdiccional: Se habla de un poder jurídico que tiene todo individuo, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Juzgados o autoridades competentes, ya sea en demanda de amparo a su pretensión. La forma de accionar aunque no esté fundada, no quiere decir que afecte el derecho de poder accionar, ya que por ejemplo las personas que son consideradas asistidos de razón pueden promover sus acciones en justicia.

FACULTAD IMPUGNATIVA DE LAS PARTES Y REVISORA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Es el medio por el cual las partes combaten las resoluciones de los tribunales cuando estas sean ilegales, incorrectas, equivocadas e irregulares, y que no estén apegadas a la norma.

Esta facultad se va a combatir por conducto de los medios de impugnación, llamados también recursos.

Estos recursos o medios de impugnación a su vez se dividen en dos grupos.

- a) Los ordinarios: Apelación, revocación y queja.
- b) Los extraordinarios: estas se harán valer contra sentencias ejecutoriadas, en éste caso vendría siendo el amparo.

El juzgador tiene la obligación así como la facultad e revisar lo que el dictamina, en éste caso también la tiene en las propias actuaciones, esto quiere decir, que la autoridad para que determine necesita revisar primero y después dictaminar, claro esta que tiene que basarse en lo que le está permitido.

En el artículo 29 y del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México nos habla de que “La revisión tendrá por objeto que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando en su caso insubsistente la diligencia si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos en ella.(22)

22 Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico. Pag. 7 Editorial Sista
Artículo. 29.

En el Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que “El juez y el tribunal no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos **después de firmados**, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros e imprecisos sin alterar su esencia”

Esto nos da a pensar que el juez a lo único que está facultado es a suplir omisiones, o a aclarar algún concepto, pero nunca a revocar su misma determinación o actuación después de firmada, la ley le da tiempo antes de dictar dicha resolución a que lo revise y luego dejarlo firme.

Ya que en el D.F la ley limita al propio juez de que no puede por ningún motivo revocar sus mismas determinaciones.

CAPITULO III

3.1 DETERMINACIONES JUDICIALES

Es conveniente recordar que las partes dentro del proceso, van a realizar actos procesales, y con esto la autoridad judicial va actuar y a determinar, y a esto se le va a llamar reacción del órgano judicial. Para actuar y determinar las partes tienen un plazo para poder actuar después de la última actuación.

Para poder entender éste Capítulo es conveniente definir muy bien lo que es una resolución judicial.

Resoluciones judiciales van a ser los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo las resoluciones del fondo del conflicto.

En México vemos cuantos tipos de resoluciones pueden dictarse dentro de un proceso, pero nosotros haremos mención de algunos que manejan nuestros Códigos de Procedimientos Civiles para el E.D.O de Mex. y D.F.

En el Distrito Federal en su Artículo 79 del CPC nos habla de:

3.1.1 *“Las Resoluciones son:*

- I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
- III.- decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.
- VI.- Sentencias definitivas.”(23)

En el Estado de México en su Artículo 203 del CPC nos habla de

“Las resoluciones de trámite Decretos

Las decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan. En ésta clasificación quedan fuera los autos que admiten una demanda, los que la tienen por contestada, por acusada una rebeldía, que fijan el monto de una fianza para ejecutar una sentencia, y otras más. Por que se dice que en éste caso el auto tiene fuerza de definitivo

Sentencias definitivas e interlocutorias”(24)

23 Cfr. art. 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.Editorial Sista
Pág. 17

24 Cfr. art. 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

Hay que hacer mención que los autos deciden cualquier punto del proceso, las sentencias resuelven el fondo del negocio, decretos son determinaciones de trámite como por ejemplo: el que nos marca el artículo 71 que para solicitar Copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial y se expedirá con las formalidades del artículo 331 del CPC para el D.F., y en el Estado de México dice que los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva, con esto diremos que lo que no es auto es decreto y viceversa.

3.1.2 DECRETO

Es importante no confundir el decreto emitido por un órgano del estado con el decreto judicial, ya que éste lo emite una autoridad judicial.

El Decreto emitido por un órgano del estado lo podemos definir como:

El acuerdo o resolución, Según el diccionario de la Real Academia Española. “Es una resolución, decisión, o determinación del jefe del estado de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.

Es toda resolución o disposición de un órgano del estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular o relativo a determinado

tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (Publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigida.

Decreto Judicial: Son simples determinaciones de puro trámite que se dictan en el proceso.

Valentín Medina Ochoa nos da a continuación la definición de decreto “Son simples determinaciones de mero trámite, el juez en ellos no resuelve ninguna incertidumbre, ni controversia en las partes.”(25)

Eduardo Pallares nos define a los decretos “Es la resolución del juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados”(26)

La diferencia entre estas dos es que el decreto judicial lo hará una autoridad judicial, en el otro es una autoridad Administrativa

25 MEDINA OCHOA VALENTIN. “NUESTRO ENJUICIAMIENTO CIVIL” Editorial Porrúa, la. Edición, México 1974, Pag. 135

26 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pag. 222.

3.1.3 Autos

Resolución que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución (continuación) del juicio y en los derechos procesales, mediante éste el juez ordena el proceso.

Medina Ochoa nos define a los autos “Decisiones que no son de mero trámite, que deben tener los fundamentos legales en que se apoyan, que obedecen a la fuerza de dirección en el proceso que corresponde al juez”.

Eduardo Pallares nos dice que los autos se clasifican en tres grupos:

1.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente, y se llaman autos provisionales, por ejemplo: El auto que se dicta para un embargo, el auto que admite una providencia precautoria, el auto que le da entrada a una demanda de lanzamiento.

2.- Determinaciones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos tales como el que desecha una demanda, o el que manda levantar un embargo en un juicio ejecutivo, el que sobresale en un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las rentas

3.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios. Ejemplo: el auto de embargo.

3.1.3.1 El mismo autor nos define los *siguientes autos*.

AUTO DE ESTAR A DERECHO. ESCRICHE quién lo cita dicho autor nos lo define como “El decreto en que ordena el juez al demandado que esté y pase por lo que se determine en la causa o negocio pendiente, y que comparezca siempre que se le mande, ante el Tribunal o Juzgado por sí o por procurador, para pagar o cumplir aquellos a que fuere condenado en la sentencia.

Auto definitivo: Resolución que tiene fuerza de sentencia definitiva y resolvía el juicio, esto se aplicaba en la época colonial.

Auto de Oficio: Es el que pronuncia el juez de mutuo propio, sin que la parte intervenga.

Auto providencia: El auto intermedio que da el juez, mandando lo que debe ejecutarse en algún caso, sin perjuicio del derecho de las partes; cuya disposición sólo dura hasta la sentencia definitiva.

Auto para mejor proveer: El auto que pronuncia el juez para que se practiquen determinadas pruebas o que se concluyan las que estén pendientes, y tienen por objeto aclarar un punto dudoso o juicio del juez”(27)

También existen Autos llamados definitivos que tienen por admitida una demanda, o la tienen por contestada, por acusada una rebeldía, otro caso sería cuando se fija una fianza para ejecutar una sentencia, y otras más.

3.1.4 SENTENCIAS

Aquí mencionaremos un concepto más completo de lo que significa una sentencia, y nosotros nos basaremos en la definición que nos da el diccionario jurídico ya que es la más efectiva, y la que más se apega a a nuestro tema.

“Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”(decisión tomada por una autoridad para ponerle fin al fondo del asunto, en el proceso que se esté llevando, esto no quiere decir que esta decisión no pueda ser impugnada)

EDUARDO PALLARES nos lo define de ésta manera:

“Es el auto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio, y las incidentales que hayan surgido dentro del proceso”.(28)

27 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pag. 109.

28 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 720

ESCRICHE citado por PALLARES en su diccionario de derecho Procesal Civil nos narra “que la palabra sentencia proviene del vocablo latín sentido, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso”.(29)

CIPRIANO GOMEZ LARA nos da una definición de lo que para él significa sentencia: “Es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto, controvertido para dirimirlo o solucionarlo.”(30)

3.1.4.1 Al hablar de la sentencia es conveniente saber cual es la *naturaleza jurídica* de la sentencia, y la vamos a enfocar en base a tres puntos de vista nombrados por COUTURE citado por PALLARES

- “1.- Como un hecho jurídico
- 2.- Como documento
- 3.- Como acto jurídico

29 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 720

30 CIPRIANO GOMEZ LARA “DERECHO PROCESAL CIVIL”

Editorial Trillas, la. Edición, Méx. 1984, pág 127.

En el primero podemos ver que el juez en base las actividades de las partes dentro del proceso, y a las actividades intelectuales que el mismo realiza, va a dictar una sentencia en la cual el proceso termina su trayectoria. al terminar el juez por medio del pronunciamiento de una sentencia, le llamaríamos Hecho jurídico.

En el segundo aquí podemos ver que la sentencia por su naturaleza es un documento dictado por una autoridad judicial, que tiene que reunir ciertos formalismos y dictados en base a los principios de legalidad, siempre y cuando hablemos en materia procesal.

En el Tercero en base a la voluntad de las partes dentro del proceso, y su actuar en el mismo, no podemos dividirlos de los hechos, ya que los actos en su conjunto hasta dictada una sentencia se vuelve un hecho jurídico. No podemos dividir a los actos y a los hechos dentro del proceso.(31)

3.1.4.2 Al hablar de los formalismos dentro de una sentencia es importante nombrar cuales serían los *requisitos materiales y formales* que debe reunir una sentencia.

Formales: A aquí podríamos hablar de la estructura de la sentencia, y en primer lugar hablaremos de como debe estar redactada la misma y los elementos que debe contener:

31 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 721

- 1.- Tiene que estar redactada en español
- 2.- Indicar el lugar, fecha y juez o tribunal que lo dicte
- 3.- El nombre de las partes contendientes y el carácter con que litigan
- 4.- El objeto del pleito
- 5.- llevar las fechas en cantidades escritas con letras
- 6.- No contener raspaduras ni enmiendas, en caso de frases o palabras escritas de forma equívoca, se pondrá una línea delgada sobre las mismas, para mejor proceder a la buena lectura, y salvar el error con toda precisión
- 7.- Tiene que estar autorizada con la firma entera del juez o en su caso los magistrados que dictaron la resolución definitiva.

3.1.4.3 La estructura de la sentencia presenta cuatro partes

- a) **Preámbulo:** Debe decir el lugar y fecha, y el tribunal que emitió la resolución, debe contener también el nombre de las partes, y el tipo de proceso en el cual se da dicha resolución.
- b) **Los resultados:** Fenómenos que se dieron en su momento en un asunto, de tipo descriptivo, y en éstos se relata o se narra todo el proceso, refiriéndose a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como las pruebas que cada una de las partes presentó, la mecánica de las mismas, así como su desahogo.

c) Los considerandos: Es la columna vertebral de la sentencia, ya que después de ver la historia y los antecedentes en los resultados, en base a lo actuado como lo es lo confrontado en las pretensiones, y a lo probado dentro del proceso el tribunal va a dar su conclusión, ya sea que absuelva, o que condene a las partes en dicha sentencia.

3.1.4.4 *Los requisitos substanciales o fundamentales* que habíamos nombrado con antelación y que deben estar dentro de una sentencia son:

- 1.- La congruencia
- 2.- Exhaustividad
- 3.- motivación
- 4.- Fundamentación

En el Estado de México existen disposiciones que se refieren a las formalidades internas y externas que deben contener o llenar las sentencias, y para esto existen los siguientes requisitos:

:

El Artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos establece. Artículo 81 para el D.F.

“Las sentencias deben ser Claras, precisas y congruentes, con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate,

cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”(32)

El Artículo 210 del CPC para el Estado de México al pronunciarse las sentencias se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.”(33)

El Artículo 211 del CPC para el Estado de México establece:

“La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.”(34)

El Artículo 212 del CPC para el Estado de México establece:

“Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado.”(35)

El Artículo 213 del CPC para el estado de México nos y Artículo 85 para el D.F

32 Cfr. del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

33 Cfr. artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

34 Cfr. artículo 211 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México

35 Cfr. artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

“Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.”(36)

“Y se le agrega al Art. 85 del D.F. Sólo en caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en su ejecución de la sentencia”(37)

El Artículo 214 del CPC para el estado de México y Artículo 82 para el D.F.

“Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.”(38)

Ahora a continuación veremos los artículos del CPC para el Distrito Federal que hablan de las sentencias

36 Cfr. artículo del 213 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

37 Cfr. artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico

38 Cfr. Artículo 82 del Código de Procedimientos para el Estado de México

El Artículo 83 del Código de Procedimientos. Civiles para el D.F. dice “que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”(39)

El Artículo 84 es muy importante para nuestro tema de tesis y nos dice:

“Tampoco podrán los jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración”(40)

39 Cfr. artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

40 Cfr. artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

3.1.4.5 ¿Cómo se clasifican las sentencias? Según el maestro Eduardo Pallares nos hace a continuación una clasificación:

“Se clasifican en:

“Sentencia definitiva: Son las que resuelven un litigio principal en un proceso. Estas pueden dictarse parcial o totalmente.

Parcialmente: Es cuando se resuelve tan solo alguna o algunas cuestiones litigiosas.

Totales: es cuando se resuelve todas las cuestiones en un proceso.

Otra definición de sentencia definitiva sería que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admiten medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía.

Sentencia Interlocutoria: Es la que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. Para el diccionario quiere decir (decisión interna) por que se dictan entre el principio y el fin del juicio.

Pueden dividirse en tres clases de sentencias interlocutorias según los clásicos:

1.- La pura y la simple: Es cuando se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio.

2.- La interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva. Es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar.

3.- La interlocutoria con fuerza de definitiva: Son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento”.

Sentencia declarativa: Consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho. CARLOS ARELLANO GARCIA maneja una definición más explicativa y nos dice “Que las sentencias declarativas: Son aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones, el objeto de dichas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones, como por ejemplo:

Cuando el juez declara en que se va a pagar la deuda, ya sea en moneda nacional o extranjera, esto se hará mediante un proceso judicial, ésa sentencia será declarativa.

Sentencia Constitutiva: Es la que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar una relación jurídica preexistente. Sus características son:

Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente, y que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera por que así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado. Este tipo de sentencias van a alterar la esfera jurídica de una persona física o moral, ya sea creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.

Ejemplo: Si se demanda la investigación de la paternidad, esta será constitutiva ya que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padre e hijo. Si se demanda la pérdida de la Patria Potestad, también entrará en éste tipo de sentencia ya que extinguirá los derechos y obligaciones que resulten que derive de ésta institución. Cuando se reclama la construcción de una servidumbre de paso. La sentencia de divorcio, nulidad del matrimonio, separación de personas.

Sentencia de condena: Es la que declara procedente una acción de condena. Éstas resoluciones de condena contienen una declaración respecto del actor y de la obligación correlativa del demandado.

Existen varias condiciones en éstas sentencias las cuales son:

La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o faculte al juez para imponerla en el caso de las sentencias dispositivas.

Que la obligación anterior sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, esto no quiere decir que cuando se presentó la demanda.

Este principio tiene varias excepciones importantes en las llamadas condenas de futuro.

Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fe o sin ella, En ésta circunstancia radica el interés procesal que debe exigir para que se pueda pronunciar una sentencia de condena.

Que el actor y el demandado estén legitimados en la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del derecho declarando en la sentencia y el demandado la persona obligada.

Este tipo de sentencias concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de no hacer o abstenerse, o bien de tolerar.

Sentencia firme Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. Por lo que han causado estado y adquieren autoridad de cosa juzgada.”(41)

Es conveniente hacer mención que encontramos entre otras sentencias las de ejecución, cautelares, estimatorias, desestimatorias, dispositiva, jurisdiccional, y otras más.

41 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727.

3.2 Firmeza de las actuaciones judiciales y cosa juzgada

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 227 y en el D.F vamos a ver cómo adquieren firmeza las actuaciones que no fueron impugnadas en tiempo o cuando dichos actos procesales no fueron promocionados en tiempo.

Art. 227 CPC para el Edo de mex. “Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno.”(42)

3.2.1 En el D.F. en su artículo 133 nos habla de ***la preclusión*** y nos dice: Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

42 Cfr. artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

3.2.2 En cuanto a *la cosa juzgada* nos especifica otra cosa: Esta cosa juzgada la podemos definir según el Maestro GOMEZ LARA como:

“El atributo, la calidad o autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Esto nos da una pauta de diferenciar la cosa juzgada material y procesal.

3.2.2.1 Desde el punto de vista *procesal o formal* significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia

3.2.2.2 Desde el punto de vista *material o de fondo*: quiere decir que es irrevocable, indiscutible, inmodificable, de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce. Se ha dicho que la cosa juzgada desde este punto de vista (material) consiste en la verdad legal, ésta es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida por nada, por ninguna oportunidad o punto de vista.

El tratadista COUTURE dice que: La diferencia entre cosa juzgada material o sustancial y formal constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada. El nos dice que la cosa juzgada formal es la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se han juzgado, y cosa juzgada sustancial para él, dice cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, a ésta se une la inmutabilidad (alteración) de la sentencia en otro juicio posterior.

La importancia de la Cosa juzgada como Institución es dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia, si no existiera la cosa juzgada, no existiría esta definitividad, ni certeza en las cosas decididas por los tribunales competentes. Es necesaria ésta definitividad y certeza para mantener la paz, equilibrio y armonía sociales.

También es necesario decir que sin ésta los procesos nunca terminarían. Ésta institución cumple una función social.

MALDONADO citado por COUTURE dice que la finalidad última que persigue el proceso es la realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer la definitividad de las situaciones jurídicas que se imponen mediante la sentencia, o sea el objetivo inmediato de la cosa juzgada, es establecer el carácter de definitivo, de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la sentencia, y una vez que haya definitividad es posible alcanzar y conseguir la seguridad jurídica, ya que esto es el valor que persigue y que nos da todo ordenamiento jurídico.

La definitividad de las situaciones jurídicas debe ser una aspiración aún en el caso de que éstas mismas sean injustas. Si son justas, injustas, acertadas, legales o ilegales, equitativas o in equitativas, las situaciones jurídicas siempre van hacer la aspiración de todo ordenamiento jurídico.

3.2.3 Para el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos dice que existirá *cosa juzgada cuando la sentencia causa*

ejecutoria, éstas lo van a ser por ministerio de ley o por declaración judicial, lo último nada más se va aplicar en el Distrito Federal

El Artículo 426 del CPC para el D.F. el cual nos dice “Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

3.2.3.1 Causan ejecutoria por *ministerio de ley*:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F. a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento fincas urbanas destinadas a habitación.

II.- Las sentencias de segunda instancia

III.- Las que resuelvan una queja

IV.- Las que diriman o resuelvan una competencia

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.”

3.2.3.2 Artículo 427 del CPC para el D.F. dice. “Causan ejecutoria por *declaración judicial*:

Y. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial. En ésta el juez lo declarará de oficio.

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley. Esta se hará a petición de parte o de oficio, pero si hay desistimiento del recurso, la declaración la hará el juez o el tribunal.

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En el CPC para el Estado de México no contempla cuando causan ejecutoria las sentencias.

Cabe señalar que las sentencias por declaración judicial, causarán ejecutoria o mejor dicho adquirirán la calidad de cosa juzgada cuando:

Cuando transcurra un plazo establecido por la ley, y que durante el mismo no se interponga, ningún recurso o medio de impugnación, esto es de no interpretarse el recurso o el medio de impugnación correspondiente, y ya que haya transcurrido el plazo para promoverse, precluirá el derecho de combatir la sentencia, y ésta adquirirá por declaración judicial el carácter de cosa juzgada.

Por ministerio de ley: En el momento de pronunciarse y notificarse se consideran firmes y por lo tanto producen la cosa juzgada por sí y sin necesidad de declaración judicial expresa que así lo resuelva.

3.2.4 A continuación veremos cuales son los *limites objetivos y Subjetivos de la Cosa juzgada.*

Cuando hablamos de limites objetivos, hablamos en base al asunto que se ha resuelto, mejor dicho a los objetos y cuestiones que se decidieron y se conceptuaron en la Resolución.

Pero cuando hablamos de los límites Subjetivos hablamos de las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Hay que aclarar que la sentencia sólo afecta a las personas que litigaron y no a terceros ajenos a sus intereses. Hay que hacer mención que la sentencia sólo puede afectar a las personas que fueron parte y no a alguna persona que no litigo o no estuvo involucrada, a éste principio se le llama *res inter alios judicata*".(43)

Nuestro Artículo 225 del Estado de México nos dice "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria"

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite ningún medio de impugnación o recurso, ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos en que la ley sí lo permita.

43 CIPRIANO GOMEZ LARA. O.p. Cit. Págs. 132, 133 y 134.

Ya que tenemos definido que es cosa juzgada y todas sus demás generales, hablaremos de la preclusión según Eduardo Pallares:

3.2.5 La preclusión: Es la situación que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado a tiempo u oportunamente, en los términos de la ley, alguna facultad o algún derecho procesal, o no haya cumplido alguna obligación de la misma Naturaleza.

Un ejemplo de lo narrado con antelación podríamos ver cuando el demandado no contesta dentro del plazo establecido por la ley, a éste se le acusaría de rebeldía, y obviamente se llevará el juicio por rebeldía, en caso también de que no presente prueba en los Plazos señalados por la ley, pierde el derecho de presentarlos, y concluido o terminado el periodo probatorio, el juicio seguirá su Fin.

A lo mismo podríamos decir que en nuestro tema la parte es la que debe impugnar la determinación firme, o la actuación ya firmada, no que el juez revoque de oficio, basándose en los artículos 155 y 272-G para hacerlo, ya que las partes si no lo impugnan deben perder el derecho de revocarlo, no que el juez lo haga válido y por lo consiguiente eficaz. Ya que entramos en éste problema es importante decir también que donde quedaría la igualdad de las partes dentro del proceso.

La Preclusión va a tener lugar en los siguientes casos:

1.- Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal.

2.- Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad.

3.- Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, una facultad no puede ejercitarse dos veces, a esto se le va a llamar "Consumación Procesal" Ejemplo: No se puede contestar la demanda dos veces sino entraríamos al principio antes narrado.

Mediante la Preclusión se obtendrá:

a) Que el Proceso se desarrolle en un orden determinado, y la forma de impedir esto es que las partes ejerciten sus facultades dentro de éste.

b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, y que cada uno éstos se dedique al desenvolvimiento de determinadas actividades, ya que cada período no se podrá retrocederlo a uno anterior.

Así se logra en el proceso que se lleve un orden, una secuencia y la mayor prontitud en los juicios, como por ejemplo el primer paso sería fijar la litis, el segundo ofrecer las pruebas, el tercero rendir las pruebas, el cuarto a producir lo alegatos, la quinta a que se pronuncie la sentencia favorable, y la sexta a ejecutar la sentencia mediante la vía de apremio.

Es importante decir que la preclusión va a engendrar las Fases Procesales.

c) Que las partes ejerciten en la forma señalada por la ley sus derechos y cargas procesales, no sólo dentro del plazo dado por la ley, sino también con los requisitos y formalidades que les da ésta.

Los Jurisconsultos están de acuerdo que la cosa juzgada produce una preclusión máxima, y puede ser de dos categorías.

Preclusión cuando se trata de la cosa juzgada formal. Esto significa que cuando el juicio ha concluido por sentencia ejecutoriada, no es posible tratar las cuestiones ya resueltas y no nada más en el proceso, sino que también fuera del proceso, o sea en las cuestiones que ya habían sido decididas a esto se le llama cosa juzgada Material.

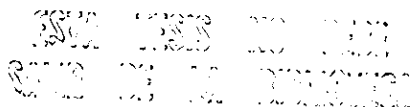
Al respecto de esto nos habla Luis Juárez Echegaray y nos dice: "Si la finalidad de la preclusión, es mantener el orden en el proceso, procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, bien puede advertirse que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión, y que aquel otro tipo de proceso dominado por el principio de la libertad (en el que no rige el principio de la preclusión, dice el autor), debe observarse también como lo observa Chiovenda, de alguna preclusión, o al menos de la suma preclusiones, que consiste en el paso a cosa juzgada de la sentencia de fondo. De lo contrario, la cosa juzgada substancial, que quiere vivir precisamente fuera del proceso, y servir para el futuro, como definitiva afirmación de un bien de la vida, no podría lograrse, susceptible siempre de la decisión del juez, de ser impugnada

por alguno de los medios permitidos al efecto; de ahí que la cosa juzgada, implique al mismo tiempo por la inmutabilidad de lo resuelto, su indiscutibilidad, y precisamente por aquello y esto; son dos ideas que, en función de la cosa juzgada, arminizan admirablemente ; por no haberse usado de los medios concedidos por la ley, para atacar la sentencia o algunos de ellos, o por, haberse usado ya todos los permitidos , se opera la preclusión, la máxima preclusión, cuyo efecto es impedir la renovación de las cuestiones planteadas, y, por tanto, de modificar el contenido de la sentencia: es lo que se llama cosa juzgada formal devenir definitivo de la sentencia, cuyo inmediato efecto, es la cosa juzgada substancial, por lo que aquella es presupuesto indispensable de ésta”.

Carnelli, citado por Golsi Bidart, sostiene que la palabra preclusión tiene dos sentidos: por un lado tiene un significado de prohibir, impedir, que una cosa ocurra o se haga; por otro, por un segundo lado se refiere a un principio de orden en el desarrollo de la relación procesal, en virtud del cual, después de transcurridos y de realizados ciertos términos, la parte no puede efectuar actos procesales.”(44)

44 PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 606 y 607

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos dice que la preclusión. “Es la perdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tiene efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno”. Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.



CAPITULO IV

4.1 MEDIOS DE IMPUGNCION

Para empezar con éste tema es necesario no confundir los recursos con los medios de impugnación, por lo que es necesario hacer una distinción de éstos, así como también hacer una clasificación, para una mejor comprensión y un entendimiento más adecuado.

La “revocación”, la apelación, la queja, en los casos previstos por los artículos 419, 423, 460, de nuestro Código Procesal para el Estado de México, cuando se promueve por las partes, es con el fin de solicitar un nuevo examen de la resolución, y para que sea cambiada o en su caso modificada dicha resolución, siempre y cuando causen éstas algún agravio.

Todas las figuras mencionadas con antelación son recursos, pero aquí cabría la pregunta de que ¿Por que no se agregaron como recursos los incidentes de nulidad, las tercerías, excusas e impedimentos, ya que algunos de éstos tienden a depurar el proceso hasta su sentencia o ejecución?, bueno pues es muy simple ya que todos los recursos son medios de impugnación, los medios de impugnación es el género y los recursos la especie.

En materia de medios de impugnación y desde los orígenes de los mismos, se han utilizado como sinónimos, palabras que tienen distintos significados y que no van de acuerdo con la verdadera idea o función que se les pretende dar, un ejemplo simple de esto es la palabra “revocación” que como recurso se le da la función de modificar o cambiar autos no apelables y

decretos, cuando etimológicamente proviene del origen latino *revocare*, que significa dejar sin efecto un mandato o resolución, anular, declarar nulo, además se utiliza para denominar al recurso que para otros fines, como sinónimo de remover, al hablar el artículo 829, que los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes; o como sinónimo de incidentes los artículos 229, 230, 231, etc. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En la doctrina casi todos los autores caen en el error que ellos mismos critican, no dan soluciones prácticas.

José Becerra Bautista, divide el estudio respectivo en procesos impugnativos; “usándose éste ante la presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no pueda volver a juzgar. Y procedimientos impugnativos cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, según el autor éstos conservan unidad jurídica procesal con el juicio del que derivan.”(45)

45 BECERRA BAUTISTA JOSE. “El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., 7a Edición, México 1979, Pág. 533

Como vemos éste autor en vez de entrar a la naturaleza jurídica de los medios de impugnación y diferenciarlos, los clasifica por su forma de tramitarse y por la autoridad que conoce de ellos y los decide, lo cual se corrobora con la clasificación que hace Jaime Guasp, citado por José Ovalle Favela, al decir que para clasificar los medios de impugnación, se puede hablar de horizontales cuando conoce de ellos el mismo juzgador y verticales cuando el que conoce del recurso, autoridad llamada Ad Quem es diferente del que las dictó, autoridad llamada A quo.”(46)

Hay autores que van más allá de la distinción entre medios de impugnación y recursos, subdividiendo a éstos en remedios y recursos propiamente hablando como lo son Manuel de la Plaza y L. Prieto Castro, citados por Sebastián Estrella Méndez afirman que “cuando las resoluciones judiciales pueden ser modificadas por el mismo juez que las dictó, entonces estamos frente a la revocación, reposición.

Cuando dichas resoluciones sólo pueden ser modificadas por un órgano diferente del que las dictó entonces sí son verdaderos recursos”.(47)

46 OVALLE FAVELA JOSE. “Derecho Procesal Civil”. Colección Textos jurídicos Universitarios, Editorial Harla Harper Row Latinoamericana, México 1980, Pág 182.

47 ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. “Estudio de los medios de impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la procedencia del juicio de amparo” Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Págs de la 91 a la 99

El autor antes señalado se basa más en la procedibilidad del recurso que en su naturaleza jurídica, para desvirtuar ésta idea basta decir que en las Salas por medio de la reposición se pugnan no sólo los decretos, sino también, autos de verdadera importancia.

La solución a los problemas antes señalados por cada autor es encontrar la naturaleza jurídica de los recursos; y tratar de dar a cada palabra el significado más adecuado con su etimología y con el fin que en la realidad se pretende dar de ellos.

Muchos autores dicen que los recursos pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, esto es sin entrar a fondo en la problemática no resuelta hasta la fecha de definir lo que es la acción y su diferencia con la pretensión, haremos una breve crítica de lo que a mi punto de vista es válido en la actualidad, para poder desechar que no pertenecen a las citadas pretensiones.

Los autores que colocan o más bien enfocan a los recursos en la categoría de pretensiones, se basan en la consideración de que “el Objeto de los recursos es confirmar total o parcialmente una resolución judicial”, aquí confunden la naturaleza con el objeto del mismo recurso, ya que el fin u objetivo de dichas figuras no es otro sino el de provocar un nuevo análisis de la decisión judicial recurrida, y ya entonces se complementa con la consecuencia y además otros elementos que conforman a los verdaderos recursos, es decir un sólo elemento no puede darnos la respuesta a la pregunta ¿Que naturaleza

define a los recursos? sino habrá que analizar los elementos que lo conforman como lo son:

4.1.1 *Contra que se hacen valer.*- Los verdaderos recursos sólo procederán contra decisiones judiciales formalmente válidas, pero que se consideran causan agravios a quienes las recurren; debemos entender por decisión judicial toda orden o manato de órgano judicial en ejercicio de su cargo para la prosecución y/o término de un procedimiento judicial; y por válida aquella decisión judicial que contiene los elementos esenciales para su existencia.

Con lo anterior ya podemos diferenciar los incidentes de nulidad y con la apelación, cuyos fines u objeto es invalidar una resolución o un juicio respectivamente, anularlos cuando no se reúnen los requisitos esenciales para su existencia.

Los recursos se deben hacer valer contra las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales y no directamente contra éstas, salvo el caso de que la decisión y resolución sean una, esto quiere decir que existen resoluciones judiciales que contienen varias decisiones de diferente naturaleza jurídica y por lo antes expuesto aceptarían éstas dos o más recursos.

2.- El concepto de agravio es otro elemento que determina la naturaleza jurídica de los recursos, como hemos expresado los recursos se hacen valer contra decisiones contenidas en resoluciones judiciales formalmente válidas, pero que se consideran causan agravios a quienes las recurren.

Para entrar a éste elemento es necesario definir que es el agravio “Es aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado” (48)

La idea antes señalada la completa la siguiente tesis “se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.”(49)

De lo anterior se entiende que agravio Es la lesión o perjuicio causado en los derechos o intereses jurídicos de una persona, por las decisiones contenidas en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso concreto; así como los razonamientos relacionados con las circunstancias de hechos tendientes a demostrarlos.

48 TESIS RELACIONADA, visible en la página 67 del apéndice al Semanario Judiciales de la Federación que contiene la Jurisprudencia comprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1975, cuarta parte

49 TESIS JURISPRUDENCIAL, número 62, tomada del apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la jurisprudencia comprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año de 1954, cuarta parte.

3.- Otro elemento de los recursos sería, en quién puede hacer valer dichos recursos, éste lo definiremos por analogía ya que no se define en nuestro Código. Y por analogía cualquier persona puede ejercitar los recursos, siempre y cuando éstas se sientan agraviadas por las decisiones contenidas en una resolución judicial, acreditando que sí recibió dicho agravio.

4.- Otro elemento esencial que considero importante para los recursos sería el objeto inmediato de los mismos, y no a la consecuencia de éstos, lo que varios autores confunden.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados; por analogía se dice que el objeto de los recursos es el de revocar o modificar total o parcialmente las resoluciones judiciales, si admitiéramos tal aseveración diríamos que, no siempre cumplen con su objetivo pues muchas veces se desechan, se declaran infundados o improcedentes y se confirma la resolución recurrida.

Hay que dejar claro que el objeto de los recursos, es provocar un nuevo estudio de la decisión judicial recurrida en los agravios que se hagan valer, son figuras instituidas por la ley a favor de los particulares, para solicitar un nuevo examen de las decisiones contenidas en la resolución judicial, es importante también decir que para recurrir a ésta basta con que existan agravios.

Etimológicamente la palabra recurso significa: acudir a algo o a alguien, el hecho de acudir a alguna autoridad.

Couture citado por ESTRELLA MENDEZ Y OVALLE FABELA nos da una traducción literal de la palabra, diciéndonos que “es un recorrer, regresar al punto de partida, correr el camino ya hecho, también denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual, se recorre el proceso, es decir realizado el acto, la parte agraviada dentro de los límites de la ley, puede impugnar el acto a que sea revisado por un juez superior, para que éste lo modifique.(50) y (51)

Por esto no acepto que se diga que pertenecen a la categoría de las pretensiones, ya que se confunde el hecho de acudir a la autoridad para que analice de nuevo la decisión recurrida, con la finalidad que persiguen de ése examen. (Ya sea total o parcial).

Podríamos decir que en primer instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida, aquí vemos que la acción se equipara con los agravios, y cómo la medida del apelante para solicitar el reexamen de la resolución recurrida así como para su modificación y revocación.

50 ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. Op. Cit. Pág. 44

51 OVALLE FABELA JOSE . Op. Cit. Pág. 183.

El último elemento de los recursos es la consecuencia de los mismos, en estas lo que se pretende es la eventual modificación ya sea parcial o total de la decisión recurrida, como su revocación, como se había dicho anteriormente revocación es sinónimo de nulidad, y un recurso pretende esto, que se dicte la decisión en otra forma, en otro sentido, los recursos se utilizan también para confirmar la resolución, pero aquí vemos que es ilógico decir que una persona que ganó el juicio pierda tiempo en tramitar un recurso para que se confirme la resolución, y sabemos que con el simple transcurso del tiempo causa estado ésa resolución.

De los elementos anteriores tenemos la siguiente definición: Son derechos concedidos a las partes, terceros allegados a juicio y demás interesados en pedir un nuevo examen de las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales por considerar que les causa una lesión en sus derechos, por haberse aplicado indebidamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige el caso; y, para que, de ser procedente se modifique parcial o totalmente la decisión recurrida por las partes en el proceso.

4.1.2 A continuación veremos cual es la *importancia de los recursos* como medios de impugnación.

Su importancia en el Código de Procedimientos Civiles y ésta va a radicar en cuanto a las funciones que van a realizar si se encontraran bien reglamentadas, Por esto ha aumentado la desconfianza de la sociedad no sólo en las autoridades judiciales sino en las instituciones que representan y en el derecho mismo.

Los recursos son figuras instituidas por la ley para que cuando las partes, los terceros que intervienen en juicios y todas aquellas personas que se sientan agraviadas, mejor dicho lesionadas en sus derechos por alguna decisión judicial, la impugne, con el objeto y fin de que sea estudiada nuevamente en cuanto a su legalidad y procedencia.. y en su caso sea modificada parcial o totalmente, éstas pueden ser hechas valer por cualquier persona legitimada para hacerlo, y haya sido agraviada por una decisión. Esto vendría siendo una garantía ya que con esto se evita la venganza privada.

Encontramos muchas veces por ejemplo que en un procedimiento se dictan acuerdos a los llamados "dada nueva cuenta" que trata de subsanar errores del procedimiento, pero que en realidad lo que hacen , es revocar ilegalmente, resoluciones judiciales, dictadas con anterioridad muchas veces ya firmes; o que no se encuentre a una resolución judicial, en éste caso el recurso que cabría y que mencionaremos sería el de responsabilidad, que basa su procedencia en la negligencia o ignorancia inexcusables del juzgador.

Al entrar el tema de los recursos analizaremos varios conceptos, así como también hablaremos de algunos principios de los recursos que maneja nuestro Padre del proceso Arellano García.

Es importante también definir lo que es el recurso según nuestro Diccionario Jurídico de las Instituciones Jurídicas.

Partiendo de una base diremos que los recursos es "La Acción de Recurrir"(un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa)

[Gramaticalmente sería la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Ricardo Reimundín Nos dice que es: "Medio de Impugnación de las resoluciones judiciales"
"Y tiene por objeto Fiscalizar la justicia de la decisión" "Fiscaliza la legalidad de la decisión"(52)

Hugo Alsina nos dice: " Son los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

La intención del particular es dejar sin efecto, o modificar la resolución impugnada, el resultado puede ser confirmatorio del fallo de la lera instancia.(53)

52 Derecho Procesal Civil Editorial. Viracocha, Buenos Aires, 1956, Pág 75

53 Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial. Tomo II Página 602

James Goldschmidt nos dice: "Son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme ante un Tribunal Superior (efecto devolutivo) y que sus penden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)"(54)

Hay recursos de los cuales conoce la misma autoridad que dictó la resolución

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el estado atiende asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley.

Por lo consiguiente es propósito de los recursos superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones

54 Derecho Procesal Civil, Traducción de Leopoldo Prieto Castro. Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936 Pág. 398-399

El sentido de la nueva resolución puede ser triple Modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

4.1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS RECURSOS SEGÚN LA DOCTRINA

1.- Principio de Irreformabilidad de las decisiones judiciales “Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta” pero esto admite varias excepciones ya que en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para e Distrito Federal nos dice “que no podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si puede aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre el punto discutido en el litigio”(55)

La aclaración se hará dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la modificación que sería lo correcto por parte de los sujetos interesados.

Transcurrido el término para la aclaración de la sentencia se respeta el principio de irreformabilidad de las decisiones judiciales.

55 Alcalá - Zamora “síntesis del Derecho Procesal”, en Panorama del Derecho Mexicano. UNAM, México, 1966, p. 95. Citado por Arellano García Págs. 518-525

Por otro lado hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales, aquí no regirá el principio de irreformabilidad, pero podrá modificarse por el juzgador que los ha dictado.

Estas a su vez pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Como por ejemplo: La separación de los cónyuges de manera provisional, asegurar la subsistencia de los hijos.

2.- Otro principio sería el de instancia de parte, este quiere decir que al órgano judicial no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada sino que la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie la tramitación de su recurso, que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa, revocatoria de la resolución anterior. Este principio no es absoluto como hemos visto en el Artículo 84.

3.- Principio de singularidad en este principio vemos que nada más cabe un recurso para la resolución que se quiere impugnar, esto quiere decir que no se pueden interponer dos recursos a la vez y no es recomendable hacerlo.

4.- Principio de moderación.- Habla del respeto que se les debe tener a los tribunales y el que deben guardarse las partes. No debe atacarse al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente. No puede existir el lenguaje atentatorio que lo ofenda.

5.- Los recursos no pueden ser frívolos e improcedentes, ya que el juez los desechará de plano, el recursos no debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos. Para elaborar un recurso debe hacerse

seriamente y con las formalidades debidas. Si se utiliza como medio de dilación y este es inadecuado para interponerse el M.P. puede fincar responsabilidad profesional.

6.- La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso, pero sabe que si no lo hace valer en el término y forma legales, precluirá el derecho de hacerlo valer y esta quedará firme, ya que habrá perdido el derecho de impugnación que le otorga la ley procesal. La naturaleza de los recursos son las cargas procesales,(lo que se pueda probar)

7.- Al hablar de recursos promovidos a instancia de parte rige el principio de congruencia. El tribunal debe ceñirse a señalar los motivos de inconformidad , que haya hecho valer el recurrente, y no debe suplir la deficiencia de la queja, pues si lo hace violaría el principio de congruencia.

8.- En materia de recursos rige el principio de exahustividad.- Siendo éste que la autoridad que conoce debe resolver, por ejemplo en los agravios si la parte expreso cinco y sólo uno de ellos fue procedente, entonces se reduciría su argumento a uno sólo, cosa que no debe de ser por que el juez debe ser exhaustivo en su resolución, quiere decir que debe resolver todo lo que se le plante.

9.- La persona que haya tenido una resolución favorable no puede interponer recurso sobre esa resolución, o no podrá apelar

4.1.4 En primer término hablaremos del *Recurso de revocación* y su fin u objeto va ser, este procede contra autos y decretos no apelables, con el

objeto de que sea rescindida la resolución judicial contenida en el documento impugnado; este recurso se hace valer ante el juez que dictó el proveído impugnado, o ante el juez que sustituye a este en el conocimiento del negocio.

La revocación debe pedirse por escrito, y se sustancia con un escrito por cada parte, El recurrente determinará con precisión, el auto o decreto que impugna, así como los agravios que le causa el auto o decreto que se combate mediante la revocación. En los agravios precisará con toda claridad cual es el sector del auto o decreto que le agravia, la parte contraria tendrá derecho de contestar dichos agravios, en caso de no contestar los agravios perderá el derecho de hacer valer la contestación.

4.1.4.1 En segundo término hablaremos del *recurso de apelación* y su fin u objeto es según Eduardo J. Couture. “La apelación, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.”(56)

56 Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1942, Pág. 204

Esta definición no es absoluta por que también se puede apelar en nuestro derecho por autos e interlocutorias.

José Becerra Bautista nos dice de la apelación lo siguiente: “Es el recurso en virtud del cual un Tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”(57)

El objeto del recurso de apelación es que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, La resolución del inferior impugnada puede ser un auto, una sentencia interlocutoria, o una sentencia definitiva.

Este puede interponerse verbalmente, la forma usual de hacerlo es por escrito en el que se expresa la resolución que se recurre, y los fundamentos que apoyan la procedencia del recurso, acompañados de los agravios correspondientes.

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso.

En esta resolución se determinará el efecto por el cual deba admitirse, ya sea en uno o varios efectos. (a esto se le llama Calificación de grado).

Esta calificación de grado puede ser en efecto suspensivo o devolutivo.

57 El proceso Civil en México, 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 548

Para la explicación diremos que la apelación tiene dos efectos uno devolutivo que significa que la parte agraviada en caso de que el superior jerárquico considere fundados sus agravios el procedimiento se regularizará es decir se devolverá al momento en que se presentaron las violaciones ya sea de fondo o de forma a ley, y el efecto suspensivo que quiere decir que se suspende la ejecución de la sentencia o cualquier otra resolución “se suspende el proceso” hasta en tanto el superior jerárquico que conozca del recurso resuelva lo correspondiente o necesario, diremos que la apelación siempre era con el efecto devolutivo y procederá en ambos efectos cuando así lo marque la ley.

4.1.4.2 Recurso de queja: Es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, hay que entender que cada uno de los recursos nombrados tienen un procedimiento.

Este recurso puede ser interpuesto por el demandado, actor, y por cualquier tercero que salga al juicio.

Procede la queja contra ejecutores: Contra actos excesivos o defectuosos de las ejecuciones, hay que entender que este no ordena la ejecución, sino que él nada más lo lleva a efecto de dar cumplimiento al auto que lo autoriza. También se va a dar en contra de las decisiones que puedan tomar los ejecutores en el momento de llevar a efecto las resoluciones llevadas por ellos en los incidentes de ejecución.

Procede la queja contra los secretarios: Contra las negligencias y omisiones de los secretarios de acuerdos, en el desempeño de sus funciones.

La queja se va a interponer ante el superior inmediato.

4.1.4.3 Recurso de Responsabilidad: Este recurso se trata de un juicio Ordinario Civil en el cual se exige a la persona física que ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.

En nuestros códigos adjetivos vemos que en ciertas resoluciones no hay más recurso que el de responsabilidad, en realidad no se trata de un recurso ya que la sentencia ya dio el carácter de cosa juzgada o mejor dicho sentencia definitiva, por lo consiguiente no hablaríamos de un recurso, sino de un proceso aparte. Lo antes expuesto lo fundamentamos en el artículo que nos habla En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

Hablaremos de la responsabilidad Civil a la ignorancia de los jueces o a su debida inexactitud en lo resuelto o en lo actuado dentro del proceso, siempre y cuando estas sean inexcusables, Para interponerse tal recurso es necesario que haya concluido el pleito o causa que le dio origen al proceso de responsabilidad. Este recurso para que proceda también es necesario que se hayan interpuesto a su tiempo los recursos que hayan de operar en tal situación. En este recurso conocerá siempre el de mayor jerarquía.

4.1.4.4 Apelación extraordinaria: Esta va operar no sólo para modificar y revocar sentencias o resoluciones del inferior, sino su fin u objeto más

importante es el de nulificar lo actuado para que se reponga el procedimiento, se trata aquí de anular la sentencia y de todo el procedimiento anterior. Esta se va a interponer contra los actos procesales irregulares que hayan existido en el proceso, esta apelación pueden interponerla el actor y el demandado.

Los que conocen de estos recursos serían los jueces que tengan más jerarquía, va por jerarquías en cuanto a poder o fuero.

En nuestro derecho procesal no podemos dejar a la deriva las etapas procesales, por que como hemos visto el proceso es una serie de pasos concatenados, ordenados sistematizados, esto quiere decir que tiene que llevar una disciplina o mejor dicho secuencia, y para explicarlos lo haremos en base a lo que maneja Cipriano Gómez Lara.

El dice “En primer término hablaremos de la Instrucción procesal y esta va a ser la que esta enfocada a todos los actos de las partes y del mismo Tribunal, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan los alegatos de las partes; Esta etapa es una fase de preparación, y por eso se le llama instrucción.

Esta etapa permite al juez o al tribunal la concentración de todos los datos, los elementos, las pruebas, las afirmaciones y las negativas y las deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que facilitan, como se ha dicho, que el juez o Tribunal esté en posibilidades de dictar la sentencia .

En la primera fase de la Instrucción Es aquella en que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, y en que las partes, el tribunal y los

terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible de que esta tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia.

Así, se llega, a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

4.2 A continuación haremos un cuadro de las *etapas en las que se divide el proceso* ya que hay que entenderlo y analizarlo para así poder entender el proceso.

Etapas de Instrucción:

- a) Etapa Postulatoria
- b) Etapa Probatoria
- c) Etapa Preconclusiva (De alegatos de las partes)

Juicio: Etapa en que se pronuncia o se dicta la sentencia.

La etapa Postulatoria: Las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses convienen y aducen los fundamentos de derecho que consideren les son favorables. Esta etapa terminará cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y sentenciarse.

Etapa Probatoria: Esta se desenvolverá en los siguientes momentos:

- 1.- Ofrecimiento de Pruebas
- 2.- Admisión de la Prueba
- 3.- Preparación de la prueba
- 4.- Desahogo de la Prueba

El Ofrecimiento de Pruebas es un acto de las partes, estas partes ofrecen al tribunal los distintos medios de prueba, como lo son la Documental, testimonial, confesional. La parte tiene que relacionar la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido.

La admisión: Es un acto del Tribunal , a través del que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.

El Tribunal puede no admitir o rechazar los medios de prueba, por ejemplo: Cuando las pruebas no se ofrecen en tiempo, o cuando no son idóneos para acreditar el hecho narrado.

La preparación: Es el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con colaboración de las partes y de los auxiliares del propio Tribunal. Un ejemplo sería citar a las partes o a los testigos o peritos para el desahogo de determinadas pruebas; otro sería fijar fecha y hora para determinada diligencia.

Desahogo de la prueba: Es el desarrollo o desenvolvimiento de la prueba, si se tratara de una prueba confesional, el desahogo consiste en el

desenvolvimiento o desarrollo de las preguntas y respuestas respectivas frente al Tribunal, y éste las debe de ir calificando. Hay pruebas que tienen un desahogo automático, o que se desahogan por si mismas como lo son: Las documentales.

Ya que se ha llevado acabo toda la etapa probatoria se pasa a la etapa Preconclusiva.

En la Etapa Preconclusiva se formulan los alegatos, y estos van a ser una serie de consideraciones y razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas anteriores. La parte le enfatiza al tribunal que es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptando etc.. y por otra parte que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditadas mediante las pruebas rendidas. Con esto diremos que los alegatos representan un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

Etapa del juicio: En ésta etapa el juez valorará todo lo actuado y en base a esto dicta la resolución que vendría siendo la sentencia.”(58).

58 Teoría General del Proceso, de Cipriano Gómez Lara, Editorial Harla, Octava edición 1990. Pág. 138 a 142.

CAPITULO V *DE LA COMPETENCIA*

5.1 Conceptos de competencia

La voz competencia en el derecho procesal se encuentra vinculada al estudio de la jurisdicción, institución que junto con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica del proceso civil.

A continuación señalaremos para una mejor comprensión del término competencia, diversos conceptos citados por varios autores:

De acuerdo a Lascano la competencia es “La capacidad del órgano del estado para ejercer la función jurisdiccional”.(59).

Según Calvento es “La facultad que tiene cada juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones”.(60).

Eduardo Pallares nos dice que la competencia es: “Un poder - deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos”.(61).

59 Lascano D. Jurisdicción y competencia Pág. 37 Editorial Kraft Buenos aires 1941. Citado por Enciclopedia jurídica Omeba Tomo III Editorial bibliográfica argentina Pág 445.

60 Calvento M. Código de Procedimientos anotado Pág 12 Buenos aires 1918.

61 PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa 10ma Edición México 1979 Pág. 290

Comprendidas las definiciones antes citadas me parecen estas un tanto incompletas, en virtud de que dentro de la competencia también se debe de tomar en cuenta tal y como lo señala el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, lo referente a la cuantía, grado, territorio y materia, por lo que desde mi punto de vista la competencia es: La capacidad o aptitud del órgano jurisdiccional de conocer en un proceso determinado en razón a la materia, valor, territorio u organización judicial.

5.2 Clases de competencia

El ya citado Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice: “La competencia de los Tribunales se determinará por razón de la materia, cuantía, el grado y el territorio

5.2.1 Competencia por materia.

Es aquella que en base a las diversas ramas del derecho sustantivo, o que por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas, constituyen la materia litigiosa del proceso, es decir es el criterio de distribución del quehacer judicial tomando en cuenta la necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados.

Por ejemplo: Si bien es cierto que una reclamación de alimentos es de naturaleza eminentemente civil, existen juzgados familiares en virtud de los conocimientos especializados antes citados.

5.2.2 Competencia por cuantía:

Por esta debemos entender que los jueces serán competentes para conocer del asunto en base al monto reclamado o a los daños y perjuicios causados, es decir existirán juzgados de primera instancia o de paz llamados también de cuantía menor para el estado de México y Distrito Federal respectivamente.

5.2.3 Competencia por grado:

Debe entenderse por tal el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico en la administración de justicia; de tal suerte tenemos juzgados del orden común y del fuero federal.

5.2.3 Competencia por territorio:

Por ésta se entiende la esfera en la que pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, ésta competencia se encuentra influenciada por la organización territorial de nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal..

En base a lo anterior debemos entender que un juez tendrá la facultad de conocer de los asuntos en base al ámbito territorial al cual pertenece, es decir un juez del arrendamiento inmobiliario del Distrito Federal sólo podrá conocer de controversias de arrendamiento de la ya citada circunscripción.

CAPITULO VI

6.1 Facultades y deberes de los órganos jurisdiccionales

Es importante mencionar que estos órganos ejercitan en nombre del estado, la función jurisdiccional, por lo consiguiente deben tener las facultades y la potestad necesarias para conducir el proceso ya sea hasta su inicio y conclusión. El juez debe tener funciones así como también facultades para poder desenvolver un proceso.

En la Ley Orgánica del Poder judicial para el D.F en su Artículo 50 nos dice “que los jueces conocerán:

De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al consumidor que determine el banco de México.

De los demas negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior.

De los interdictos

De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes”.(62)

En el artículo 71 de la Ley Orgánica para el Estado de México nos dice:

“Los jueces de primera instancia en materia Civil conocerán y resolverán:

De los juicios Civiles y mercantiles cuando el valor del negocio exceda de 500 veces el salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva o cuando no sea susceptible de cuantificarse en dinero, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar, juzgados de esta materia.

De los actos de Jurisdicción voluntaria relacionados con inmatriculaciones, informaciones de dominio o ad perpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio.

(62) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, Pág. 196.

De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado.

De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de los bienes o la cantidad que se ofrezca, exceda del monto señalado en la fracción I de éste Artículo. Y

De los demás asuntos cuyo conocimiento les atribuyan las leyes”.(63)

Las facultades del juez según Micheli dice que son correlativas a deberes que tiene, no frente a las partes, sino frente al ordenamiento jurídico del que emanan.

Es importante en nuestro tema hablar cuales son las facultades del juez, y como primero tenemos:

- a) Deben resolver el pleito, ya sea condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

(63) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista, Pág. 173.

b) No pueden bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. (no pueden concluir una controversia con una duda)

c) Deben apoyar sus sentencias en preceptos legales y respetar, ante todo la constitución política.

d) Tienen facultades de dar al proceso el ritmo necesario para que este se desarrolle dentro de los límites que la ley le permite, sin violar los poderes dispositivos de las partes. (una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía, seguirá el juicio su curso.

Los jueces pueden nombrar peritos terceros en discordia, y dictar sus autos para mejor proveer, con objeto de hacer posible una resolución final justa.

a) Pueden invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

b) Pueden usar los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones.

c) Tienen el deber de mantener el orden y de exigir que les guarden el respeto y consideración debidas, pudiendo imponer correcciones disciplinarias.

Hay que aclarar que el juez sólo va a ser lo que se le está permitido.

Es importante decir que si una demanda no satisface los requisitos de forma establecidos en el artículo 255, el juez no tiene la obligación de iniciar el juicio, ya que la demanda es muy importante para que se instaure el proceso.

El juez tiene una facultad aclaratoria, esto quiere decir que si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de 3 días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, el actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados apartir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Este precepto antes mencionado vemos que los legisladores lo hicieron para que existiera una equidad dentro del proceso para con las partes, pero vemos también que no debiera existir tal precepto, porque nos da pauta a pensar que en vez de equidad es una ayuda que el juez le da a la otra parte, para hacerle ver su error, corregirlo, y señalarle el camino que debe de recorrer para que no la riegue.

A mí punto de vista si la demanda no reúne los requisitos que establece la ley, es importante que el juez la deseche, en vez de convertirse en asesor del propio actor. Así como también el demandado tiene el derecho de poder interponer su

recurso de queja ante el superior en caso de que el juez dicte una resolución equívoca.

Facultad del juez como hemos visto también es admitir la demanda, correr traslado de la demanda a quien corresponda, Así como también ver si se presentaron todos los documentos necesarios a la demanda, Expedir copias si se las requirieran.

Con respecto a la contestación de la demanda sabemos que el demandado tiene que relacionar su contestación con cada uno de los hechos controvertidos, en caso que se deje de contestar alguno solo o no se contesten se tendrán por confesados en sentido afirmativo, y serán en sentido negativo cuando afecten relaciones familiares, estado civil de las personas etc.

Otra facultad del juez que es la que más nos interesa dice que los magistrados y los jueces podrán ordenar aun fuera de la audiencia (de conciliación) que se subsane toda omisión que se notare en la substanciación para el solo efecto de regular el procedimiento.

De lo anterior se desprende que el juez de oficio puede aplicar el contenido del artículo 257 tratándose de la demanda y también cuando hay objeciones de las partes tanto respecto al contenido de la demanda.

Es importante decir que en dado caso que no se conteste la demanda se tendrán como ciertos todos y cada uno de los puntos discutidos y manifestados en la demanda, por eso es importante que las partes contesten cada uno de los hechos narrados en la misma demanda.

El juez puede reponer el emplazamiento siempre y cuando no se haya hecho correctamente, e impondrá una sanción disciplinaria al actuario.

El juez tiene la facultad de declarar en rebeldía a la parte que no conteste la demanda, siempre y cuando éste no haya contestado la misma en término fijado por la ley, hay que aclarar que el juez va a declarar la rebeldía de oficio.

El juez Cuando se trata de notificaciones dice que periódico es el indicado para que en caso de no encontrar a la persona que se está notificándose se haga por medio de edictos.

El juez tiene obligación para citar a las partes para resolución definitiva, siempre y cuando se trate de allanamiento de la demanda en todas sus partes y también el juez tiene la obligación de dictar sentencia condenatoria para el demandado.

El juez desechará de plano las excepciones contradictorias.

Es importante señalar que las facultades del juez las tenemos contempladas en los Códigos de Procedimientos Civiles, ya que aquí así como le restringen algunas cosas por hacer, también se le otorgan facultades, la facultad más importante en nuestro tema es la que nos menciona el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México y el 272-g del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO VII

PROBLEMÁTICA QUE SURGE DEL ARTICULO 272-G Y 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO Y PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Vemos que en éstos artículos que el juez puede subsanar omisiones dentro del proceso, Aquí existe una gran problemática en lo que se refiere al proceso, ya que el juez basándose en esos artículos revocaba de oficio antes de la reforma que se hizo en el C.P.C para el D.F. sus mismas determinaciones ya firmes.

Respecto a lo anterior antes mencionado vemos que existe una gran parcialidad para alguna de las partes que actúan dentro del proceso, por que el juez debe respetar esa firmeza procesal, así como se respeta la sentencia definitiva que tiene el carácter de cosa juzgada, así también como se respeta la preclusión si es que se da, pues igual debe de ser en la determinación firme.

Para explicar esto también diremos que el juez antes de dictar su determinación tiene una etapa en la cual tiene la obligación de revisar antes de dictar su determinación o mejor dicho resolución.

No puede el dejar de resolver lo que en el juicio se llevo a cabo, esto es que el juez debe determinar mediante los principios de congruencia, exahustividad, motivación y fundamentación.

Es muy importante que el juez tenga conocimiento de causa en lo que está el mismo conociendo.

Existen también principios generales del proceso de que el juez lo que dicte ya no lo puede cambiar, y estaríamos hablando del principio de irreformabilidad.

Yo opino que si alguien quiere cambiar algo del proceso, o lo que se llevo en este mismo, serían las partes mediante los medios de impugnación, y el recurso que cabría es el de queja.

Hay que entender que única y exclusivamente para lo único que están facultados en éstos artículos es para subsanar omisiones, y no para revocar determinaciones ya firmes.

Por lo consiguiente si ha sido un problema dentro del proceso estos artículos deberían de quitarlos, o imponerles unas multas a los mismos jueces por no aplicar bien la ley.

Otra de la problemática que resultaría de estos artículos es que si habla de subsanar quiere decir agregar o aclarar, pero nunca revocar, cosa que en la práctica se da.

A mi no me conviene como parte que el juez revoque, por que me voy a tardar mucho más en impugnar esa resolución, y lo que se busca en la administración de justicia es la expedites, e inmediates.

Para hablar de ésta problemática es necesario delimitar el verdadero alcance de las facultades de la autoridad judicial en relación a la disposición a estudio.

Es conveniente para delimitar el alcance de la facultad de la autoridad judicial, relacionada con la facultad de regularizar el procedimiento entender la firmeza de las determinaciones judiciales, y, en efecto no existe la posibilidad por parte del órgano judicial a través de sus titulares de dejar sin efecto autos que causaron estado por que los jueces no pueden ni tienen el derecho para dejar sin efecto autos firmes.

La facultad judicial debemos entenderla de que decretado un auto y firmado y publicado el mismo solo da la posibilidad de impugnación como derecho a las partes para combatirlo lo que podemos entender que no tiene el alcance la disposición a estudio de que el juez o tribunal deje sin efecto autos firmes.

En el proceso el Organo judicial tiene la posibilidad de dictar sus determinaciones y actuar en forma libre, pero dictado un auto o realizada una actuación ya no hay la posibilidad de corrección por parte del órgano judicial, sino que ese derecho de atacarlo o aceptarlo es un derecho que pasa las partes en el proceso, derecho a atacarlo mediante los medios de impugnación y recursos, o simplemente aceptar el auto, determinación judicial o actuación libremente, encontrado en consecuencia dos momentos en el paso de las determinaciones y actuaciones judiciales que quiero entender son:

- a) Que se dicte el auto o se actúe por parte del órgano, y que al efecto al ser elaborado el acuerdo se actúe en forma procesal bajo los lineamientos y entendimiento por parte del funcionario judicial.

- b) Que al efecto realizado el auto o realizada la actuación judicial sea firmada para los efectos de su validez , caso en el que no procederá dejar sin efecto el auto o la actuación judicial por que ha pasado el momento que la autoridad tuvo para su elaboración o actuación judicial.

Frente a éstos dos pasos corresponde a las partes la aceptación o en su caso la impugnación de la determinación o actuación judicial mediante los medios de impugnación que el propio Código Procesal establece como tales y los que ya analizamos en Capítulos anteriores.

Nos queda entonces tratar de estudiar cual es el mecanismo legal que tiene el Organo judicial para dictar sus determinaciones y realizar sus actuaciones, y siguiendo la teoría de la instancia Proyectiva del Maestro Briseño Sierra, el órgano judicial actúa siempre en materia Procesal Civil a instancia de parte tomando la provocación de la acción ejercitada para el efecto de actuar ante dicho estímulo mediante determinaciones judiciales y actuaciones judiciales, es pues, considero que ante el estímulo de la acción el Organo judicial reacciona actuando o dictando determinaciones judiciales procesales, para ello tiene que actuar apegado a las disposiciones procesales y, al efecto encontrará diversas disyuntivas en su actuar y en su determinar pudiendo para el efecto gozar de facultad legal antes de dictar o actuar es

precisamente lo que principia la firmeza de una determinación judicial, el paso o derecho que tiene el Organo judicial para poder actuar o dictar autos o determinaciones judiciales delimitando exclusivamente por lo que le previene el código de Procedimientos Civiles pero usando criterio e interpretación.

Entonces encontramos que antes de actuar o determinar el Organo judicial tiene la facultad de actuar libremente frente a la acción pero habiéndose cumplido el requisito de la legalización de la actuación y la determinación judicial mediante la firma de dichas disyuntivas considero que no es posible que se pueda modificar o alterar la actuación o determinación por que el proceso es dinámico y encontrando el principio de firmeza que queda supeditada al derecho de las partes en el proceso que les da los medios de impugnación.

Entonces encontramos procesos de elaboración, procesos de legalización, posibilidad impugnativa y firmeza judicial, y la firmeza de las actuaciones y determinaciones judiciales.

Es claro que frente a la provocación de la acción el Organo judicial reacciona antes de actuar estudiando las diversas posibilidades para poder actuar y determinar esa posibilidad de estudio el cual está limitada mediante las reglas del proceso pero siempre con la posibilidad de la interpretación de la norma ya que el estudio, antes de la determinación o actuación judicial se requiere el estudio de las posibilidades de actuar o determinar, pero, escogiendo el camino que dará sentido a la actuación o determinación; el Organo judicial legaliza su actuación o determinación con a firma correspondiente.

Debemos entender entonces que en el primer paso es forzoso el estudio de las normas procesales para el efecto de que la actuación o determinación judicial se realicen con la debida legalidad procesal.

El estudio que enfoco en éstos dos artículos a estudio, fue motivado por que con mucha frecuencia la autoridad judicial apoyándose aparentemente en dichos artículos ordena supuesta regularización del procedimiento dejando sin efecto autos firmes, actuaciones con firmeza realizadas, situación que motiva delimitar el verdadero alcance de la disposición a estudio, pues como se ha dicho los autos y actuaciones pueden llegar a ser firmes después de que se determinaron o se actuaron y no se impugnaron, y no es posible que mediante una supuesta regularización del procedimiento se dejen sin efecto autos y actuaciones firmes, más bien dicha disposición encierra en sí una facultad revisora del Organo Judicial en relación al actuar de los auxiliares del Organo Judicial y al ejemplo encontramos el e ejemplo del artículo 29 de Código de Procedimientos Civiles ara el Estado de México que a la letra dice.

Artículo 29.- La cumplimentación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación , declarando, en su caso, insubsistente la diligencia si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos de ella.

En la forma señalada el Organo judicial a través de su Titular revisa actuaciones judiciales y las puede dejar sin efecto por defectos en su ejecución no atacando autos firmes.

Es claro que la facultad a que se refieren los artículos 272-G y 155 de los Códigos de Procedimientos para el Estado y para el Distrito Federal se limita a la posibilidad de regularizar el procedimiento, sin que al efecto el juez revoque sus determinaciones por que no es posible que la facultad de regularizar el procedimiento deje sin efecto por la propia autoridad autos que ya fueron firmes y a manera de ejemplo me permito señalar, la ejecutoria que en su caso específico dictó la H. Segunda sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

CONCLUSIONES

1.- Es incorrecto que el juez apoyándose en los Artículos 155 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y para el Distrito Federal, pretenda dejar sin efectos lo actuado a pesar de la prohibición existente.

2.- Existen los medios de impugnación y los recursos, derecho que a las partes en el proceso se les da para que estos mismos los hagan valer, ya sea para obtener la modificación de la determinaciones o actuación.

3.- Es incorrecto que el juez pretenda regularizar el procedimiento, ya que no le es dable el derecho de revocar sus determinaciones.

4.- Es erróneo decir que los artículos antes citados le dan al titular del Organo Judicial la facultad de dejar sin efectos determinaciones firmes, ya que el juez no puede variar sus determinaciones, y si no se apegan a derecho, existe la posibilidad de que las partes las impugnen en el proceso y de no impugnarse tal determinación judicial se adquiere la firmeza de ésta, pero hay que aclarar que en ningún momento el juez se le da la facultad de revocar determinaciones ya firmes.

5.- Solamente las determinaciones y actuaciones judiciales deben de ser modificadas a través de los medios de impugnación a que tienen derecho las partes, pues no existe la posibilidad y derecho del juzgador de revocar sus propias determinaciones.

6.- Se ha convertido en un vicio incorrecto por parte de los jueces, de que so pretexto de regulación, el procedimiento se deje sin efecto no uno sino varios autos firmes y al efecto se ordene reponer todo un procedimiento, lo que resulta incorrecto pues insiste en que adquiriendo la determinación judicial firmeza, no puede ser revocada por el propio juzgador.

7.- La facultad de regularizar el procedimiento a que se refieren los artículos en estudio se refiere única y exclusivamente a una facultad de subsanar omisiones, no a que se revoquen autos firmes, ya que es contrario a los principios de preclusión y a la cosa juzgada.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS,
Derecho Procesal Civil
Tercera Edición
Editorial Porrúa
Mexico 1993

BECERRA BAUTISTA JOSÉ
El Proceso Civil en Mexico
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta edición
Mexico, 1977

BECERRA BAUTISTA JOSÉ
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima edición
Mexico, 1979

ROA BARCENA RAFAEL
Manual razonado de Práctica Civil Forense Mexicana.

HANS KELSEN
Teoría General del Derecho y del Estado,
Trad. De Eduardo García Mainez
Mexico UNAM, 1969

OVALLE FAVELA JOSE,
Derecho Procesal Civil,
Editorial porrúa,
Mexico 1989 pp.

PALLARES EDUARDO
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta edición
Mexico 1971

ZAMORA ALCALA

Síntesis del Derecho Procesal, en panorama del Derecho Mexicano UNAM
Mexico 1966.

EDUARDO J. COUTURE.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil
Aniceto López Editor
Buenos 1942

LASCANO D.

Jurisdicción y Competencia
Editorial Kraft
Buenos Aires 1941
Citado por Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III Editorial
Bibliografía Argentina.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Editorial Porrúa
Mexico 1993
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET

Editorial Argentina Aristides Quillet
Buenos Aires
Edición 1971

IGNACIO MEDINA LIMA

Breve Antología
Editorial UNAM
México 1986
Segunda edición

RAFAEL ROA BERCENA

Manual Razonado de Practica Forense Mexicana
Estudio Preliminar
UNAM
México 1991

CIPRIANO GOMEZ LARA

Editorial Harla
Teoría General del Proceso.
Octava Edición

MEDINA OCHOA VALENTIN

Nuestro Enjuiciamiento Civil
Editorial Porrúa
Primera Edición,
Mexico 1974

OVALLE FAVELA JOSE

Derecho Procesal Civil
Colección Textos jurídicos Universitarios
Editorial Harla Harper Row Latinoamericana
Mexico 1980

ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN

Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal y la Procedencia del juicio de amparo.
Editorial Porrúa
Mexico 1986

RICARDO REIMUNDIN

Derecho Procesal Civil
Editorial Viracocha
Buenos Aires 1956

HUGO ALSINA

Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil y comercial
Tomo II

JAMES GOLDSCHMIDT

Derecho Procesal Civil
Traducción de Leopoldo Prieto Castro
Editorial Labor, S.A.
Barcelona 1936

VICTOR FAIREN GUILLEN

Teoría General del Derecho Procesal

UNAM

México 1992

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Editorial Porrúa

México 1997

Cuarta edición

EDUARDO PALLARES

Diccionario de Derecho Procesal Civil

Editorial Porrúa

México 1990

Décima edición

NICETO ALCALA – ZAMORA Y CASTILLO

Estudios de Teoría General e Historia del Proceso

Tomo II (1945-1972)

Editorial UNAM

Mexico 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
Editorial Sista, México 1997.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Editorial Sista, conocidos hasta mayo de 1997, México

3.- Constitución Política Mexicana.
Editorial Trillas
Sexta Edición
México 1988